

02181

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE CREA EL SISTEMA INTEGRAL PARA LA
PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES

FECHA 27/1/15 HORA 3:30
RECIBIDO POR [Signature]

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 8 establece que "es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el Artículo 39 numeral 4, la Carta Magna consagra el derecho a la igualdad y ordena promover las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el respeto a la dignidad humana es el fundamento de nuestra Constitución, y que la violencia contra las mujeres constituye una ofensa grave a su dignidad, siendo ésta una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal y como lo establece la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para", así como otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano sobre derechos de las mujeres;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución dominicana condena en el artículo 42 numeral 2, la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas y advierte que el Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

1 Proyecto De Ley Orgánica Que Crea el Sistema Integral para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

CONSIDERANDO QUINTO: Que nuestra Ley de leyes establece su artículo 69, la tutela judicial efectiva y el debido proceso a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que estará conformado por las garantías mínimas, la que están instituidas en este mismo artículo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 68 de la Constitución dominicana establece que "los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad";

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 3 consigna lo siguiente: "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado";

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 75 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana establece como un deber de cada ciudadano y ciudadana el actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que a través de la resolución No. 14/95, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW) y su protocolo facultativo, el Estado se obliga a adoptar todas las medidas adecuadas para crear, modificar o derogar leyes que sean necesarias para tales fines.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el Estado dominicano ratificó mediante resolución No.34/180 la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con la Mujer (CEDAW);

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales que las limita del reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, en igualdad con los hombres;

CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO: Que el evidente y preocupante incremento de la violencia contra las mujeres implica un entorno inseguro para éstas y que el Estado dominicano debe adoptar, diligente y oportunamente, todas las medidas necesarias de manera tal que sea capaz de proteger y garantizar el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres y el derecho a la vida libre de violencia";

CONSIDERANDO DÉCIMOSEGUNDO: Que a más de una década de vigencia de la Ley No. 24--97 sobre violencia intrafamiliar se ha evidenciado la necesidad de su revisión y adecuación a la magnitud y características de este flagelo social, a fin de garantizar una respuesta efectiva dirigida a la erradicación de la violencia contra las mujeres por su condición de género;

CONSIDERANDO DÉCIMOTERCERO: Que para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia, resulta indispensable e ineludible contar con un adecuado marco normativo que de manera integral y multisectorial que trace las políticas públicas necesarias para la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Resolución No.217-A-(III), del 10 de diciembre de 1948.

VISTA: La Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No. 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A(XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana mediante resolución No.684, del 12 de octubre de 1977.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1966, ratificado por la República Dominicana, Ratificado por República Dominicana en fecha 4 de enero de 1978.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.739 del 25 de diciembre de 1977.

VISTA: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre de 1982.

VISTO: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.54/4111-01, del 15 de octubre de 1999, ratificada por la República Dominicana el 29 mayo de 2001.

VISTA: La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.157/23 de fecha 12 de julio de 1993 en la segunda conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.

VISTA: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución No.48/104 del 20 de diciembre de 1993.

VISTA: La Convención Inter Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belém Do Para", aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante resolución No. 14/95 del 16 de noviembre del año 1995, ratificada por la Republica Dominicana el 10 de enero de 1996.

VISTO: El Estatuto de Roma, que instituye la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, Italia durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional", del 17 de julio de 1998, ratificado por la República Dominicana el 12 de mayo de 2005.

VISTO: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada

por la Asamblea General por la resolución 55/25, del 15 de noviembre de 2000.

VISTA: La Declaración del Milenio, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 55/2, del 8 de septiembre de 2000.

VISTO: El Código Civil dominicano reformado.

VISTO: El Código Penal dominicano reformado.

VISTA: La Ley No. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927.

VISTA: La Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de octubre de 1965.

VISTA: La Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, que introduce modificaciones al Código Penal dominicano, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 27 de enero de 1997.

VISTA: La Ley No. 66-97 General de Educación, del 9 de abril de 1997.

VISTA: Ley No. 86-99 que crea la Secretaria de Estado de la Mujer, del 11 de agosto de 1999.

VISTA: Ley No. 41-00 que crea la Secretaria de Estado de Cultura, del 28 de junio de 2000.

VISTA: La Ley No. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo, del 1 de febrero de 2001.

VISTA: La Ley No. 42-01 General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: Ley No. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaria de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, del 13 de agosto de 2001.

VISTA: La Ley No. 76-02 establece el Código Procesal Penal dominicano, del 2 de julio de 2002.

VISTA: La Ley No. 88-03 que Instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica, del 1 de mayo de 2003.

VISTA: La Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, del 23 de abril de 2007.

VISTA: La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: Ley No. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Publica del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley No. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, del 17 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No. 135-11 del VIH y Sida de la República Dominicana, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011;

VISTA: La Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

VISTA: La Resolución 1325 que procura un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz, adoptado por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el 31 de octubre de 2000.

VISTO: El Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género II (PLANEG) 2007-2017.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto crear el sistema integral para la prevención, detección, atención integral, persecución, sanción y seguimiento de todas las formas de violencia contra las mujeres, basadas en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, mediante la regulación de políticas públicas orientadas al reconocimiento, respeto y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 2.- Naturaleza y ámbito de aplicación. La presente ley es de naturaleza orgánica y sus disposiciones son de orden público, de interés social, y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Principios rectores de interpretación y aplicación de la ley. Se establecen como principios rectores de la presente ley, los siguientes:

1) Supremacía de la Constitución y los Tratados y Convenciones internacionales: Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República, los tratados internacionales, los códigos y leyes y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata.

2) Igualdad: Comprende el derecho a recibir la misma protección y buen trato de parte de las autoridades y personas sin distinciones de clase, raza, sexo, discapacidad o cualquier otra condición.

3) No Discriminación: Es el derecho a contar con las mismas prerrogativas, sin que se establezcan distinciones, restricción exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, color, clase, discapacidad, opciones sexuales opinión política o cualquier otra la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y erradicación de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

4) Transversalidad de género en las políticas públicas a favor de las mujeres: Comprende la implementación del Principio de Igualdad de Trato y de Oportunidades entre mujeres y hombres en las Políticas Públicas, de modo, que se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes entre hombres y mujeres y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real.

5) Participación ciudadana: Participación de la sociedad civil, en especial de las organizaciones de mujeres en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas para la eliminación de la violencia contra las mujeres por su condición de género.

6) Garantía y disponibilidad: Garantía de asignación y disponibilidad de recursos económicos que permitan la aplicación efectiva de la presente Ley.

7) Fortalecimiento: Fortalecimiento continuo de los mecanismos, normas y políticas para la prevención, atención, sanción, seguimiento y evaluación de las políticas contra la violencia hacia las mujeres.

8) Empoderamiento: Proceso de fortalecimiento social, político, económico de la mujer para potencializar sus capacidades de forma que le permita un cambio político social, cultural en su situación de vida.

9) Laicidad: Garantizar La implementación de políticas públicas independientes de la influencia de preceptos, costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas que justifiquen o promuevan la violencia contra las mujeres e interfiera en las políticas dirigidas a combatir este flagelo social.

10) Tutela efectiva de los derechos de las mujeres: Tutela efectiva de los derechos de las mujeres, en particular su derecho a una vida libre de violencia, reconocidos en la Constitución de la República, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los demás instrumentos internacionales de DDHH, así como en la normativa jurídica nacional.

11) Accesibilidad a la justicia: Accesibilidad a la justicia y demás servicios dirigidos a la atención integral de las mujeres que enfrentan violencia por su condición de género. Dichos servicios deben ser sencillos, rápidos, idóneos, efectivos y no discriminatorios.

12) Especialización diferenciada: Especialización en la atención diferenciada de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación o restitución de sus derechos.

13) Prevalencia: Prevalencia de la norma más favorable a la mujer víctima de violencia en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y otras del ordenamiento jurídico.

14) Enfoque de integralidad: Enfoque de integralidad aplicado al sistema de atención de la violencia contra la mujer, que apunta a la comprensión del fenómeno en sus diferentes manifestaciones psicosociales, analizando sus

raíces socioculturales, en toda su complejidad y dimensiones. La integralidad implica la coordinación y articulación de programas, acciones y recursos a nivel nacional y local de las instituciones del Estado y las organizaciones de la sociedad civil para la detección, prevención, atención, sanción y reparación del daño causado a las mujeres víctimas de violencia y, en general, para la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

15) Transparencia y Publicidad: Transparencia y publicidad de todas las actuaciones, planes, programas y proyectos del Estado y sus actores en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, garantizando el pleno y permanente conocimiento de la sociedad.

16) Celeridad: Garantía de un servicio oportuno frente a las necesidades de las mujeres afectadas por violencia.

17) Gratuidad: Gratuidad en el acceso a los servicios que ofrecen las instancias encargadas de administrar justicia, brindar atención integral y reparar los derechos conculcados de las mujeres víctimas de violencia por su condición de género.

18) No Conciliación: En los casos de violencia contra las mujeres, no estará permitida la conciliación. Las medidas alternas, distintas a la conciliación se aplicarán de manera excepcional.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Acceso a información oportuna: Es el derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información, asesoría adecuada y oportuna a su

situación, así como de los servicios que disponen las instituciones competentes, tanto públicas como privadas, para la atención integral, persecución, sanción y seguimiento a los casos para la reparación de los daños.

2) Ámbito privado: Comprende las relaciones interpersonales, domésticas, familiares o de confianza, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres. Se incluyen en este ámbito al cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado hijos e hijas, al novio o ex novio, allegado o pariente de la víctima.

3) Ámbito público: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyan el ámbito social, laboral, educativo, religioso o de cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado, dentro de las cuales se cometan los actos de violencia contra las mujeres.

4) Atención integral: Son todas las acciones para detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia; para lo cual el Estado deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la reparación y restitución de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las mujeres agredidas, así como la anulación de riesgos o daños ulteriores.

5) Debida diligencia: Es la obligación de los organismos y agentes del Estado de trabajar de manera coordinada utilizando todos los recursos necesarios para asegurar la prevención, detección, investigación, y sanción de manera efectiva de todo tipo de violencia contra las mujeres, incluso si la misma es resultado de acciones u omisiones cometidas por actores privados.

6) Derechos reproductivos: Son los derechos básicos de toda persona a decidir libre y responsablemente el número de hijos(as), el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

7) Derechos sexuales: Son aquellos que permiten regular y tener control autónomo y responsable sobre todas las cuestiones relativas a la sexualidad, sin ningún tipo de coacción, violencia, discriminación, enfermedad o dolencia. Derechos que se apoyan en la capacidad de hombres y mujeres de disfrutar de relaciones sexuales satisfactorias, a través de un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad.

8) Desaprendizaje: Proceso mediante el cual una persona o grupo de personas, desestructura o invalida lo aprendido por considerarse perjudicial al sano desarrollo individual y colectivo, asimilando nuevo conocimiento o conducta luego de su deconstrucción, a partir de una visión crítica y no tradicional.

9) Discriminación contra las mujeres: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

10) Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan desde cualquier situación de opresión, desigualdad,

discriminación, explotación o exclusión hacia un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

11) Estereotipos de género: Conjunto de creencias populares existentes sobre las características que se consideran apropiadas para hombres y para mujeres. Los estereotipos a su vez crean los roles sexuales, es decir, es la forma en la que se comportan y realizan su vida cotidiana hombres y mujeres según lo que se considera apropiado para cada uno.

12) Género: Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. Refiere diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo y productivo), que cada uno desempeña en la sociedad, las responsabilidades, necesidades y prioridades relacionadas con el acceso, manejo, uso y control de los recursos.

13) Hombre con conductas agresoras: Hombre o persona con identidad masculina que ejerce cualquier tipo de violencia contra una o varias mujeres, como resultado de relaciones desiguales de poder por razones de género.

14) Medidas especiales de carácter temporal: Conjunto de políticas, planes, programas o estrategias, acciones de impulso y promoción del Estado encaminados a la eliminación de brechas de desigualdad de hecho entre hombres y mujeres, de la subordinación estructural y de estatus de estos últimos respecto a los hombres.

15) Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

16) Orden Público: A los fines de esta ley la persecución del delito constituye un deber ineludible del órgano de persecución estatal independientemente del interés de las partes.

17) Políticas Públicas con enfoque de género: Son instrumentos de trabajo mediante las cuales se pretende alcanzar desde el Estado, en forma sistemática y coherente, objetivos de interés para el logro de la igualdad real entre hombres y mujeres.

18) Publicidad sexista: Es cualquier forma de publicidad que transmita valores, roles, estereotipos, actitudes, conductas femeninas y masculinas, lenguaje verbal y no verbal, que fomenten la discriminación, subordinación, violencia y la misoginia.

19) Relaciones desiguales de poder: Manifestaciones de control o dominio del hombre y sumisión de la mujer y la discriminación en su contra. La desigualdad de las relaciones de poder entre hombres y mujeres pueden subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo o independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

20) Reparación: Consiste en medidas orientadas a compensar los efectos de la violencia cometida contra las mujeres. Su naturaleza y su monto dependerán del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. La reparación deberá ser proporcionada por el agresor y quienes de manera solidaria sean también responsables de los daños ocasionados. La reparación deberá caracterizarse también por la integralidad.

21) Restitución de derechos: Conjunto de medidas de carácter estatal orientadas a devolver a la mujer víctima de violencia, siempre que sea posible, a la situación anterior a la violación de derechos humanos.

Comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

22) Sexismo: Es toda discriminación contra las mujeres que se fundamenta en la diferencia de género que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública, que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones.

23) Sexo: Son las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que los definen como hombre y mujer. Se reconoce a partir de datos corporales genitales; el sexo es una construcción natural, con la que se nace.

24) Trastorno Estrés Postraumático: Es el trastorno que puede experimentar una mujer víctima de violencia, tras haber sufrido u observado uno o varios acontecimientos altamente traumáticos en el que estuvo en peligro su vida o afectada su integridad, la de sus familiares, o la de sus hijos e hijas.

25) Víctima: Mujer de cualquier edad a quien se le infiere violencia en cualquiera de las formas definidas en la presente ley.

26) Victimización Secundaria: Son acciones u omisiones hacia las mujeres víctimas de violencia que consisten en: rechazo, indolencia, humillación, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado o negligente en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia y seguimiento efectiva de las personas actoras del sistema de atención.

27) Violencia contra las mujeres por su condición de género: Toda acción u omisión, así como toda conducta, pública o privada, que basada en las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, afecte o niegue el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al denigrar, marginar, excluir, discriminar, lesionar, dañar o causar su muerte. El sufrimiento físico, sexual, emocional, psicológico, económico o patrimonial a las mujeres, así como su dignidad y seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Artículo 5.- Aplicación de la ley. La aplicación de esta ley es responsabilidad del Estado y la sociedad en su conjunto. Todos los poderes del Estado, instituciones públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y la población en general deben participar activa y responsablemente en los esfuerzos para eliminar la discriminación, violencia y desigualdad social que enfrentan las mujeres por su condición de género.

CAPÍTULO III

DERECHOS PROTEGIDOS Y FUENTES DE INTERPRETACIÓN

Artículo 6.- Derechos protegidos. El Estado, a través de las políticas públicas para la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, sin perjuicio de otras, garantiza la tutela efectiva de los siguientes derechos de las mujeres víctimas de violencia:

- 1) Derecho a la vida.
- 2) Derecho a la dignidad.
- 3) Derecho a la integridad personal.
- 4) Derecho a la salud.

- 5) Derecho a la libertad.
- 6) Derecho a la igualdad y no discriminación.
- 7) Derecho a la libertad de tránsito.
- 8) Derecho a la privacidad e intimidad.
- 9) Derecho a la autonomía.
- 10) Derecho a la familia.
- 11) Derecho a la libertad de expresión e información.
- 12) Derecho al trabajo.
- 13) Derecho a la educación.
- 14) Derecho a la propiedad.
- 15) Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- 16) Derecho a la seguridad personal.
- 17) Derecho al acceso a la justicia.

Artículo 7.- Fuentes de interpretación. Esta ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y demás Convenios e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial los referidos a los a los derechos humanos de las mujeres, así como los principios contenidos en la presente ley.

Párrafo.- Constituyen también fuentes de interpretación de esta ley, las resoluciones y recomendaciones del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como las interpretaciones que de las normas de derechos humanos hagan los órganos jurisdiccionales de carácter internacional creados para estos fines.

CAPITULO IV

ÁMBITOS Y TIPOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 8.- Ámbitos de la violencia contra las mujeres. Las manifestaciones de violencia contra las mujeres, pueden realizarse en diferentes ámbitos en los cuales aumenta su riesgo y vulnerabilidad y por tanto requieren de la intervención del Estado a través de políticas públicas. Dentro de los diferentes ámbitos se señalan los siguientes:

1) Violencia de pareja, ex pareja, noviazgo, ex novio o pretendiente: Es la ejercida a las mujeres en el marco de las relaciones de pareja, actuales o finalizadas, que atenta contra su bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, incluidas las relaciones de noviazgo o de pretendiente.

2) Violencia en el ámbito comunitario: Son los actos colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres, mediante actos hechos dirigidos a denigrar, discriminar, marginar o excluir en el ámbito público.

3) Violencia el ámbito laboral: Actos discriminatorios en el ámbito laboral, públicos o privados que obstaculizan o interfiere con la productividad, limita el acceso al trabajo, la contratación, ascenso, estabilidad, que se manifiesta en descalificaciones, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación laboral o acoso sexual.

4) Violencia en el ámbito educativo: Conductas cometidas por el personal docente, administrativo o estudiantil que atenten contra la autoestima o la integridad física, emocional o sicológica de las alumnas, docentes o mujeres del personal administrativo, a través de actos de discriminación, humillación, acoso, intimidación o cualquier otra manifestación de violencia, basada en el género, en el ámbito académico.

5) Violencia en los ámbitos institucional Público y Privado: Actos u omisiones de las y los servidores públicos y privados, que discriminen, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

6) Violencia Política: incluye conductas cometidas al interior de los partidos políticos que causan daño físico, sicológicos o sexual contra una mujer o de su familia, en el ejercicio de la representación política, para impedir restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

7) Violencia mediática: Comprende la publicación o difusión de los mensajes, valores, iconos, signos o imágenes, visuales o audiovisuales estereotipados o misóginos que promuevan de manera directa o indirecta, relaciones de

dominación o discriminación hacia las mujeres, o bien denigren, injurien, difamen, deshonren, humillen o atenten contra la dignidad de las mujeres, legitimando la desigualdad de trato o construyendo patrones socioculturales generadores de violencia contra las mujeres.

8) Ciberviolencia: Comprende toda conducta atentatoria contra el bienestar emocional, psicológico o económico de las mujeres, empleando medios electrónicos.

9) Violencia transfronteriza: Abarca la configuración de uno cualquiera de los tipos de violencia enumerados en el artículo 8 de la presente ley, en los casos en que involucra como víctima o sujeto agresor a personas caracterizadas como "habitantes fronterizos" conforme la definición establecida en el Reglamento de la Ley General de Migración.

10) Violencia Ginecobstétrica: Aquella ejercida en los centros de atención a la salud, cuando es realizada por el personal de salud, expresada en un trato deshumanizado, negligente, humillante, grosero, discriminatorio o misógino.

Párrafo.- La violencia obstétrica comprende la esterilización forzada, el abuso de la medicación y patologización de los procesos naturales, así como la denegación del acceso a métodos de la regulación de la fertilidad, seguros, eficaces y asequibles, y a la atención integral y tratamiento técnico-profesional adecuado durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia.

Artículo 9.- Tipos de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres puede manifestarse de diferentes formas o tipos: física, psicológica o emocional, sexual, económica y patrimonial.

1) Femicidio. Comete femicidio quien diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, en una o varias de las siguientes situaciones:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo;
- c) Cuando se comete en presencia de familiares hasta segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o cometerlo frente a menores de edad;
- d) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima;
- e) Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o en el privado o haya cometido contra ella conducta calificada como violencia, de acuerdo a lo establecido en esta ley; o cuando como consecuencia de dichos actos u omisiones se produce posteriormente la muerte de la mujer;
- f) Que la muerte haya sido precedida o acompañada de cualquier tipo de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento o acto de tortura y barbarie, que denote menosprecio del cuerpo de la mujer;
- g) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- h) Cuando se cometiere la acción después de haber dictado medidas de protección a favor de la víctima;

i) Cuando el autor del delito de violación sexual conoce de su condición seropositiva y trasmite a su víctima el VIH/SIDA.

Párrafo I: Cuando resultare muerta una persona por el hecho de haber intervenido para evitar la agresión contra una mujer, el autor de este acto será sancionado con la pena que acarrea el homicidio agravado. Cuando la víctima de esta situación sea una mujer, el hecho podrá ser calificado como feminicidio.

2) Violencia física: Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia que puede causar daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer, incluyendo aquellas lesiones que de forma directa o indirecta, inmediata o retardada causan la muerte de la víctima.

3) Violencia psicológica o emocional: Cualquier acto tendente a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, mediante amenazas, restricciones, humillaciones, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insultos, abandono, chantaje, ridiculización o limitación del derecho de libre circulación, o cualquier otro derecho.

Párrafo.- Este tipo de violencia comprende también las agresiones o amenazas cometidas en perjuicio de las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima.

Violencia sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en cualquier forma del derecho de la mujer a disfrutar y decidir libremente sobre su sexualidad. Comprende las acciones cometidas con la finalidad de violentar la integridad personal y autonomía de las mujeres, incluyendo la violación sexual, el incesto, el acoso sexual, las agresiones sexuales, el abuso sexual, la

explotación o trata de personas con fines de explotación sexual, así como la denegación, obstaculización del derecho a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual. La violencia sexual puede ser cometida a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza, intimidación, en las relaciones de pareja o perpetrada por particulares.

4) Violencia contra la libertad reproductiva: Todo acto que vulnere el derecho de las mujeres a decidir sobre su capacidad reproductiva. Comprende decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos. Comprende también las acciones u omisiones que discriminan y transgreden los derechos de las mujeres a acceder a los métodos anticonceptivos, el derecho a disfrutar del progreso científico en materia de salud reproductiva y al derecho de acceder a los tratamientos de problemas de infertilidad y de prevención de la transmisión vertical del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

5) Violencia económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres. Consiste en acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de las mujeres a los bienes materiales o derechos que le pertenecen, ya sea por vínculo matrimonial o por la conformación de un hogar de hecho; donación o por herencia, causando el deterioro, daño, perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes como mecanismo de subordinación y control de la mujer.

Párrafo I. La violencia económica o patrimonial se ejerce mediante la transformación, distracción, sustracción, destrucción, retención o provocación de la pérdida de objetos o bienes materiales propios de la mujer o de su grupo familiar. Asimismo, por medio de la limitación o control de sus ingresos, recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, o bien a

través de la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes o valores.

Párrafo II. La violencia económica o patrimonial incluye la denegación de la provisión manutención alimentaria a la que tiene derecho los hijos e hijas menores de edad de la mujer, conforme lo establecido en las leyes correspondientes, así como la realización de simulaciones y otros manejos fraudulentos, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar por la comisión de dichas infracciones.

Párrafo III. Pierde derecho a reclamar el 50% de los bienes de la comunidad de bienes el hombre condenado por violencia contra la mujer, cuando este no pueda justificar aportes por trabajo doméstico y la mujer haya sido la única productora del patrimonio de la comunidad matrimonial.

TÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 10.- Políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres. Es responsabilidad del Estado dominicano definir, impulsar y evaluar de manera sistemática y participativa las políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, cuyos programas, planes y acciones tiene como finalidad garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de su derecho a una vida libre de violencia, a través del desarrollo de las diferentes estrategias y mediante la articulación y coordinación entre las distintas instancias de los poderes públicos y las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, en el nivel nacional, provincial y municipal.

Artículo 11.- Estrategias contra la violencia hacia las mujeres. La aplicación de esta ley e implementación de las demás políticas públicas contra la violencia hacia las mujeres, responderán a una o varias de las siguientes estrategias.

1) Detección: Tiene como objetivo la identificación temprana y focalización de los factores que originan los actos de violencia contra las mujeres, en todas las etapas de su vida, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en la presente Ley.

2) Prevención: Destinada a erradicar la violencia contra las mujeres, interviniendo desde las causas que la originan. La estrategia de prevención está orientada al logro del consenso y de una actitud colectiva de rechazo de la violencia en contra las mujeres, en tanto fenómeno social y culturalmente inaceptable. El objetivo es evitar su reproducción y reducir la probabilidad de aparición del problema; por tanto, se dirigen a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para su erradicación, asegurando una identificación rápida y eficaz, así como la reducción de los impactos y secuelas cuando se presente el problema o su reincidencia.

3) Persecución: Comprende el inicio y prosecución de la acción penal, la recolección de los medios de prueba o evidencias a los fines de lograr una sanción contra los presuntos culpables, mediante un proceso legal que garantice los derechos fundamentales de los involucrados e involucradas.

4) Atención: Tiene como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de

cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

5) Recuperación integral de las víctimas de violencia: Conjunto de acciones destinadas a facilitar que las mujeres sobrevivientes de Violencia puedan emprender un nuevo proyecto de vida libre de violencia, ofreciéndoles servicios que le permitan fortalecer su autoestima, empoderamiento y autonomía socioeconómica.

6) Re-educación para la reinserción de los agresores: Intervenciones destinadas a facilitar que los hombres que ejercen violencia contra las mujeres puedan trabajar desde distintas dimensiones para superar la construcción cultural que los llevan a la violencia y a construir nuevos códigos para la reorientación de su conducta.

7) Investigación: Permite identificar y revelar la magnitud del fenómeno de la violencia en contra de las mujeres, a través de la realización de levantamiento de información y análisis de factores de riesgo asociados a su ocurrencia, eficacia de los mecanismos de protección, impacto de la violencia contra la mujer en las víctimas, en la sociedad, así como la efectividad en la implementación de políticas públicas para el abordaje de este fenómeno, en cada uno de sus tipos y modalidades.

8) Monitoreo y evaluación permanente de las políticas públicas sobre Violencia Contra las Mujeres: A fin de medir su impacto en el abordaje integral de este problema social, contar con los elementos necesarios para el fortalecimiento o reorientación, para promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

SECCIÓN I

SISTEMA DE INFORMACIÓN

SUB-SECCIÓN I

Observatorio de Género y Violencia

Artículo 12.- Creación del Observatorio. El Ministerio de la Mujer, organismo que preside la Comisión Nacional de Prevención y Lucha de la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG), en coordinación con la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), creará el Observatorio de Género y Violencia, el cual se nutrirá de datos suministrados por el Observatorio de Justicia y Género del Poder Judicial, así como de otras fuentes estadísticas de las instituciones involucradas en el sistema de atención a la violencia contra las mujeres. El Observatorio de Género y Violencia tendrá las siguientes funciones:

- 1) Establecer un sistema nacional único de información y estadísticas, confiable y público, referente a los actos de violencia contra las mujeres, sustentado en las informaciones que deberán remitir periódicamente todas las instituciones públicas involucradas en la detección, prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

- 2) Generar informes de manera sistemática que permita el seguimiento y evaluación de la eficacia de las políticas nacionales sobre violencia contra las mujeres. Estos informes deberán dar respuesta exhaustiva a los compromisos, recomendaciones y demandas de los organismos internacionales y nacionales respecto de la protección y garantía del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

- 3) Definir un sistema de indicadores y metas que permita la medición de los resultados e impacto de la implementación de las políticas nacionales sobre violencia contra las mujeres, el cual deberá tomar como referente las metas y compromisos asumidos por el Estado dominicano contenidas en los convenios internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de

las mujeres, considerando la identidad de género, discapacidades, nacionalidad, edad y situación socio-económica, entre otras.

4) Garantizar la investigación cualitativa y cuantitativa pertinente sobre las modalidades, gravedad, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de aplicar y formular los cambios que sean necesarios para lograr una mayor efectividad de la política.

SUB-SECCIÓN II

Registro Electrónico de Información Cruzada

Artículo 13.- Creación del Registro Electrónico. El Ministerio Público estará a cargo de la creación y mantenimiento del sistema de información electrónica que deben mantener y alimentar de manera periódica todas las instituciones involucradas en el sistema de justicia penal a fin de contar con datos actualizados sobre las personas denunciadas por violencia contra las mujeres, nivel procesal del caso y cumplimiento de sanciones.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Artículo 14.- Fuentes de financiamiento. Los recursos para financiar la presente ley serán los siguientes:

1) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General del Estado, que deberán consignarse cada año para enfrentar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instancias públicas facultadas por esta ley, deberán ser en función de las disponibilidades presupuestarias, en especial la asignación suficiente para el buen desempeño del Ministerio de la Mujer;

- 2) Aquellos fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia;
- 3) Donaciones nacionales e internacionales;
- 4) Cooperaciones regionales o internacionales;
- 5) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

Artículo 15.- Asignación de presupuesto. Cada una de las Instituciones Públicas facultadas por esta Ley, incluirán en sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto, las partidas presupuestarias destinadas a enfrentar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 16.- Fondo especial para mujeres víctimas de violencia. Los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley, ingresarán al Fondo General de la Nación, y el Ministerio de Hacienda deberá trasladarlos íntegramente para aportar al financiamiento de los programas y servicios contemplados en esta ley.

CAPÍTULO III

SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 17.- Sistema Integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Se instituye el sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres como el mecanismo de articulación y coordinación de todas las políticas y programas desarrolladas por órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones sociales y de mujeres, destinados a hacer efectiva la aplicación de la presente ley y el cumplimiento de la

responsabilidad de eliminar toda forma de violencia a nivel nacional, provincial y municipal.

Artículo 18.- Objeto. El sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres tiene como objeto definir e implementar un sistema de atención con enfoque integral para garantizar la prevención, detección, atención oportuna, sanción y erradicación la violencia contra las mujeres, en todas sus modalidades, para resarcir y restituir los derechos de las personas afectadas garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 19.- Funciones. Son funciones del sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las siguientes:

- 1) Desarrollar acciones que promuevan el cambio en los patrones socio-culturales que justifican y estimulan las conductas violentas;
- 2) Promover relaciones humanas basadas en el respeto, el reconocimiento del derecho a la igualdad y las ideas que proponen una cultura no violenta;
- 3) Adoptar medidas necesarias para educar a la población en la cultura de la no violencia;
- 4) Impulsar medidas necesarias que eduquen en la no violencia y la superación de prácticas consuetudinarias que justifican la tolerancia a la violencia contra las mujeres;
- 5) Propiciar el diseño de programas de educación escolarizada y no escolarizada que promueven la eliminación de prejuicios y mitos que legitiman y promueven conductas violentas contra las mujeres;

- 6) Coordinar la producción y difusión de estadísticas e informaciones sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres;
- 7) Establecer directivas dirigidas a estimular a los medios de comunicación para promover un cambio en el abordaje que se hace del problema de la violencia, garantizando su compromiso con la erradicación de la violencia a través de la creación de directrices que promueven el respeto a la dignidad de las personas víctimas de violencias;
- 8) Diseñar e implementar programas especializados adecuados destinados a atender a las mujeres víctimas de violencia;
- 9) Articular programas de rehabilitación y recuperación social que permitan la capacitación e integración en espacios laborales que vinculan la atención;
- 10) Desarrollar programas destinados a promover una masculinidad no violenta;
- 11) Diseñar e implementar programas de resocialización de personas condenadas por violencia contra las mujeres en cualquiera de sus expresiones;
- 12) Estructurar y promover recursos legales para la atención a las víctimas de violencia.

Artículo 20.- Consejo directivo del sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. El consejo directivo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, coordinado por el Ministerio de la Mujer, es el

órgano rector del sistema integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 21.- Integración. El consejo directivo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres está integrado de la siguiente manera:

- 1) Ministerio de la Mujer, quien preside;
- 2) Ministerio de Salud Pública;
- 3) Procuraduría General de la República;
- 4) Ministerio de Educación;
- 5) Ministerio de Trabajo;
- 6) Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (CONANI).

Artículo 22. Funciones. Son funciones del consejo directivo las siguientes:

- 1) Aprobar el Plan Anual de trabajo del Sistema Integral de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres;
- 2) Aprobar y fiscalizar el cumplimiento del Plan elaborado por CONAPLUVIG;
- 3) Rendir un informe anual al Congreso de la República como ente fiscalizador de las políticas estatales;
- 4) Publicar un informe anual sobre la situación de violencia contra las mujeres en el país. Este informe se hará público en el marco de los 16 días de activismo contra la violencia hacia las mujeres establecidos por la ley 46/07.

SECCIÓN I
COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO (CONAPLUVIG)

Artículo 23.- Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG). A partir de la entrada en vigencia de esta ley se modifica la denominación de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar (CONAPLUVI) creada por Decreto Ejecutivo 423-98, para que en lo adelante se denomine Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG), se reforma su integración y se adicionan las atribuciones aquí establecidas.

Artículo 24.- Integración. Integran la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) las siguientes instituciones:

- 1) Ministerio de la Mujer, quien coordina;
- 2) Procuraduría General de la República;
- 3) Ministerio de Interior y Policía;
- 4) Ministerio de Salud Pública;
- 5) Ministerio de Educación;
- 6) Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 7) Ministerio de Trabajo;

8) Ministerio de Cultura;

9) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo.- Todas las instituciones públicas citadas en el presente artículo, que integran la CONAPLUVIG, deberán consignar en sus respectivos presupuestos, el monto correspondiente para atender la violencia contra las mujeres.

Artículo 25.- Articulación con la sociedad civil. Con el fin de promover la articulación entre la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) y las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, participarán en esa instancia, de manera permanente cuatro representantes de estas organizaciones con experiencia y reconocido trabajo desde el enfoque de género en el tema de la violencia contra las mujeres.

Párrafo.- Las instituciones u organizaciones representantes de la sociedad civil deberán ser elegidos/as en foro propio y de acuerdo a los criterios definidos para tal efecto, considerando la conveniencia de la continuidad de los compromisos asumidos, cumplimiento de las funciones para las que fueron escogidos/as y la remoción periódica cada dos años.

Artículo 26.- CONAPLUVIG a nivel provincial. En cada provincia se establecerá un comité de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) representado por cada una de las instituciones que lo conforman, integrando la representación el gobierno municipal y la gobernación provincial, a fin de garantizar en el nivel local el cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y en el reglamento que lo crea.

Artículo 27.- Mesas de coordinación intersectorial. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) creará mesas de coordinación intersectorial, integradas por las instituciones responsables de la atención y sanción de la violencia hacia la mujer, sin exclusión de otros sectores, a los fines de discutir, monitorear y definir estrategias para mejorar la calidad de la atención y de los servicios, dichas reuniones deberán realizarse al menos de forma trimestral.

Artículo 28.- Otras instituciones. Además de las instituciones que integran el la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) son responsables de la aplicación de esta ley:

- 1) El Ministerio de Administración Pública;
- 2) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 3) El Ministerio de la Juventud;
- 4) El Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación;
- 5) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
- 6) La Oficina Nacional de Estadística (ONE);
- 7) El Consejo Nacional de para el VIH/SIDA (CONAVIHSIDA);
- 8) El Centro de Operaciones de Emergencia (COE);
- 9) La Defensa Civil;

- 10) El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- 11) Los ayuntamientos;
- 12) Poder Judicial;
- 13) El Defensor del Pueblo;
- 14) El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE);
- 15) El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRON).

Párrafo.- Para la aplicación de la ley las instituciones u organizaciones enunciadas en esta lista no son limitativas.

Artículo 29.- Participación de las organizaciones no gubernamentales (ONGS) de mujeres, feministas y sociedad civil. Con el objetivo de promover y garantizar la efectiva aplicación de esta ley, las organizaciones de mujeres, feministas y de la sociedad civil que trabajan en la prevención, atención o sanción de la violencia contra las mujeres, tendrán una participación activa y permanente en los procesos de consulta, generación de información, monitoreo, seguimiento y evaluación de la política contra la violencia hacia las mujeres. Para ello el Ministerio de la Mujer, en su calidad de organismo rector de la política de la mujer, creará los mecanismos y fortalecerá los existentes, a fin de garantizar dicha participación durante todo el proceso de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 30.- Responsabilidades comunes a los organismos e instituciones del Estado. Todos los organismos e instituciones del Estado deberán cumplir con las siguientes responsabilidades, además de las atribuciones específicas que les competen en el marco de la presente ley:

- 1) Incorporación del enfoque de género y derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus respectivas políticas y programas.
- 2) Definir e implementar medidas internas de prevención, detección y referimiento de casos sobre violencia hacia las mujeres.
- 3) Capacitación permanente de todo el personal en materia de violencia contra las mujeres y derechos humanos, así como las políticas públicas sobre el tema.
- 4) La coordinación intersectorial e interinstitucional para la efectiva aplicación de la presente ley y las políticas públicas hacia las mujeres.
- 5) Registro actualizado de los casos de violencia contra las mujeres que sean conocidos o reportados en su ámbito institucional y referimiento de esa información al Observatorio Nacional de Género y Violencia.
- 6) Elaboración y aplicación de protocolos de prevención, detección, atención y sanción de la violencia hacia las mujeres por su condición de género.

Artículo 31.- Responsabilidad de los servidores públicos. Quienes en el ejercicio de sus funciones públicas deban conocer, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, están obligados a actuar de manera ágil, diligente y eficaz, respetando los derechos de los involucrados/as y de los procedimientos legales establecidos.

Artículo 32.- De la negligencia o actos antijurídicos. La negligencia o actos antijurídicos comprobados en las actuaciones u omisiones de los/as servidores/as públicos que intervengan en el proceso de atención, que causen la desprotección de las mujeres frente a los actos de violencia o que irrespeten o incumplan los protocolos establecidos, comprometerá su responsabilidad civil, conjunta y solidariamente con la institución para la que labora y /o pertenece, por los daños y perjuicios provocados, sin menoscabo de las sanciones de carácter administrativo que pudieran imponérsele o de la sanción penal en que pudiera incurrir.

Artículo 33.- Planificación presupuestaria. Todas las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta ley, incluirán en sus respectivos presupuestos la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones que de acuerdo a la misma y las demás leyes, deben desempeñar. Dicha asignación no podrá ser en ningún caso inferior al dos por ciento (2%) del presupuesto institucional.

SECCIÓN I DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Adecuación de marco normativo. El Poder Legislativo aprobará, leyes tendentes a eliminar o reducir la violencia contra las mujeres, así como la modificación o derogación de aquellas cuyo objeto o resultado constituyan discriminación o se traduzcan en formas de violencia contra las mujeres. Toda ley aprobada deberá respetar el contenido y espíritu de la Convención Interamericana para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para) y demás instrumentos internacionales relativos a la materia, suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Artículo 35.- Aprobación de presupuesto. El Poder Legislativo aprobará anualmente la partida presupuestaria para la aplicación de esta Ley en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo.- Las partidas solicitadas y aprobadas tendrán una tendencia hacia el incremento en la medida en que el logro de los objetivos planteados para cada estrategia requiera una mayor cobertura y ampliación de programas y servicios. En ningún caso esta tendencia podrá ser revertida.

Artículo 36.- Asignación de salas o tribunales penales. Para dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, el Poder Judicial creará tribunales o salas, especializadas para el conocimiento exclusivo de los casos sobre violencia contra las mujeres, intrafamiliar y delitos sexuales.

Artículo 37.- Atribuciones. El Poder Judicial, a través de la Comisión Para la Igualdad de Género del Poder Judicial y de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, definirá, implementará, promoverá y dará seguimiento a la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Aplicación de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial y su correspondiente reglamento de aplicación para lograr la transversalización de género en todo el Poder Judicial;
- 2) Ofrecer y difundir información oportuna sobre violencia contra las mujeres y derechos humanos, a través de los Centros de Información y Orientación Ciudadana del Poder Judicial y tribunales, a las personas usuarias del sistema;
- 3) Promover e impulsar, junto a la Escuela Nacional de la Judicatura, la capacitación continua y permanente a los jueces y juezas, miembros/as y

todo el personal del Poder Judicial sobre la violencia contra las mujeres y derechos humanos y responsabilidades del Estado;

4) Fortalecimiento del Observatorio Justicia y Género y coordinación con el Observatorio Nacional de Género y Violencia a través de la remisión de las informaciones judiciales sobre violencia contra las mujeres.

SECCIÓN III
DEL PODER EJECUTIVO
SUB-SECCIÓN I
Del Ministerio de la Mujer

Artículo 38.- Responsabilidades del Ministerio de la Mujer. Para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley el Ministerio de la Mujer, sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en la Ley 86-99 que crea el Ministerio de la Mujer, tendrá las siguientes responsabilidades:

1) Establecer mecanismos de coordinación con los órganos del Estado, instituciones autónomas, organizaciones de la sociedad y el sector privado para la efectiva aplicación de esta ley a nivel nacional, provincial y municipal;

2) Desarrollar mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación del Plan Estratégico de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) a nivel nacional y local. Estas acciones se implementarán conjuntamente con las instituciones responsables de las referidas estrategias y con las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil involucradas en la lucha contra la violencia hacia las mujeres por su condición de género;

3) Constituir y articular un Consejo Consultivo ad honorem, integrado por representantes de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil y del

ámbito académico, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre las políticas públicas y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia contra las mujeres;

4) Coordinar programas permanentes de capacitación especializada dirigidos al personal de Oficinas de Equidad de Género y Desarrollo (OEGD), al Poder Legislativo y sus asesores(as) y demás personas funcionarias públicas sobre género, violencia contra las mujeres y derechos humanos;

5) Coordinar con los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

6) Diseñar y publicar, en coordinación con las distintas instituciones públicas, una guía de servicios actualizada sobre los servicios y programas disponibles de atención directa a las mujeres víctimas de violencia;

7) Crear y otorgar el premio a la excelencia por buenas prácticas en la prevención, atención o sanción de la violencia contra las mujeres, en los sectores de justicia, municipalidades, salud, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil;

8) Realizar y fomentar investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados de dichas investigaciones;

9) Coordinar el programa de reinserción de mujeres víctimas de violencia por su condición de género;

10) Rendir informe anual a los poderes del Estado y la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG), sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta ley y con los compromisos internacionales adquiridos en esta materia.

Artículo 39.- Implementación de medidas especiales. El Ministerio de la Mujer, en coordinación con las instituciones públicas competentes, definirá la implementación de medidas especiales para la prevención y atención a la violencia contra las mujeres en circunstancias o condiciones que incrementan su vulnerabilidad o riesgo frente a la violencia, razón de su origen étnico, nacionalidad, discapacidad, edad, condición serológica, orientación sexual, identidad de género, actividad laboral o estrato económico. En coordinación con las instituciones señaladas deberán considerar la implementación de las siguientes medidas, sin que las mismas sean limitativas:

1) Incorporación del enfoque de género en los programas de Prevención y Mitigación de Desastres Naturales del Centro de Operaciones de Emergencia (COE), la Defensa Civil, y cualquier otro organismo nacional o internacional que opere en estas circunstancias, a fin de garantizar la efectiva protección de la integridad personal de las mujeres que se encuentren en situación de refugiadas, damnificadas o desplazadas, considerando el mayor riesgo de vulneración de sus derechos bajo esas circunstancias,

2) Inclusión en la lista de requisitos para la formalización legal del matrimonio de las oficialías del estado civil de la Junta Central Electoral, la certificación de haber cursado una charla sobre el respeto a los derechos humanos, en particular, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los servicios disponibles para atender dicha problemática.

3) Inclusión como requisito para quien solicite otorgamiento de permiso o renovación para porte o tenencia de armas de fuego la certificación de haber

cursado una charla sobre derechos humanos y de no violencia contra las mujeres. El certificado de haber participado en la charla, deberá acompañarse además, certificación de no antecedentes de actos de violencia contra las mujeres, el cual será emitido por la Procuraduría General de la República;

3) Definición de políticas públicas especializadas en violencia contra las mujeres en la zona fronteriza por parte del Ministerio de la mujer y la entidad estatal competente la Procuraduría General de la República y el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRON) o cualquier organismo competente, los cuales deberán impulsar políticas, ateniendo a las condiciones y necesidades particulares de esa población;

4) A instancias del Ministerio de la Mujer, a través del Comité Interinstitucional de protección y Apoyo a la Mujer Migrante (CIPROM) la Dirección Nacional de Migración establecerá la prohibición de deportación a las mujeres migrantes indocumentadas que denuncien o requieran de la atención integral frente a actos de violencia en su contra por su condición de género, mientras dure el proceso.

SUB-SECCIÓN II

Del Ministerio Público

Artículo 40.- Procuraduría Adjunta para Asuntos de la Mujer. Para los fines de aplicación de esta ley, la Procuraduría Adjunta para Asuntos de la Mujer, de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, tendrá las siguientes funciones:

1) Promover la formulación y aplicación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres en el Ministerio Público;

2) Tramitar a través de la Insectoría General del Ministerio Público, las quejas de negligencia, hechos antijurídicos o prevaricación imputadas a representantes del Ministerio Público, con relación al comportamiento y actuaciones administrativas en los casos de la violencia contra las mujeres. Dichas quejas tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función;

3) Elaborar propuestas administrativas y presupuestarias ante el Consejo Superior del Ministerio Público para la creación y expansión, de las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y delitos Sexuales (UAIVGIDS);

4) Monitorear el cumplimiento de las políticas especializadas para la atención a la violencia de género, tanto en las unidades como en todas las demás instancias del Ministerio Público y sus dependencias, y rendir los informes correspondientes;

5) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, un protocolo de procedimientos, para agilizar la designación de fiscales en las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS), cuando se produzca una vacante por cualquier razón.

6) Participar en la definición y actualización de los perfiles de los puestos que componen las unidades y validar el proceso de reclutamiento de ese personal.

7) Representar al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia las mujeres. Dichas quejas tendrán que ser ponderadas en el proceso de evaluación de desempeño del personal en función.

8) Elaborar propuestas administrativas y presupuestarias ante el Consejo Superior del Ministerio Público para la creación y expansión, de las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS);

9) Monitorear el cumplimiento de las políticas especializadas para la atención a la violencia de género, tanto en las unidades como en todas las demás instancias del MP y sus dependencias, y rendir los informes correspondientes;

10) Proponer al Consejo Superior del Ministerio Público, un protocolo de procedimientos, para agilizar la designación de fiscales en las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS), cuando se produzca una vacante por cualquier razón;

11) Participar en la definición y actualización de los perfiles de los puestos que componen las unidades y validar el proceso de reclutamiento de ese personal;

12) Representar al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, en los procesos seguidos contra los/as funcionarios/as que gozan de jurisdicción privilegiada y que de acuerdo a esta ley han incurrido en actos de violencia contra las mujeres o que en el ejercicio de sus funciones, sean negligentes, cometan hechos antijurídicos o el delito de prevaricación;

13) Participar conjuntamente con la Escuela Nacional del Ministerio Público (ENMP) en el diseño del Plan de Formación Especializada en Violencia de Género y Derechos Humanos de las Mujeres;

14) Monitorear el efectivo funcionamiento de todas las Dependencias de asesoría, atención, acompañamiento y representación legal gratuita a mujeres víctimas de violencia por su condición de género, adscrita a la Procuraduría General de la República;

15) Coordinar la representación del Ministerio Público de la República Dominicana en los espacios nacionales e internacionales de difusión, intercambio y construcción de perspectivas y acciones en materia de género, de acuerdo a criterios de competencia, méritos, actitudes y necesidades institucionales.

SUB-SECCION III

Del Ministerio de Interior y Policía

Artículo 41.- Funciones del Ministerio de Interior y Policía. El Ministerio de Interior y Policía a fin de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres por su condición de género, cumplirá, sin ser limitativas, las siguientes responsabilidades:

- 1) Asegurar en el ejercicio de sus funciones la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, en especial cuando corre peligro la vida de las mujeres o su integridad;
- 2) Capacitar de manera permanente los cuerpos policiales en la temática de la violencia contra las mujeres y derechos humanos;
- 3) Crear un departamento encargado de impartir las charlas sobre derechos humanos y de no violencia contra las mujeres, dirigido a las personas que soliciten permiso para el otorgamiento de armas;

4) Incluir en los programas de formación de los cuerpos policiales asignaturas o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Igualmente deberán recibir entrenamiento especial para la recopilación de evidencias en los casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 42.- Cumplimiento de protocolos de atención a las mujeres víctimas de violencia. La Policía Nacional dará cumplimiento cabalmente a los protocolos de atención a las víctimas de violencia, definidos por la Procuraduría Adjunta para asuntos de la Mujer, previa revisión con la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG).

SUB-SECCIÓN IV

Del Ministerio de Salud Pública

Artículo 43.- Finalidad de los servicios de salud pública en la atención de la violencia contra las mujeres. La atención en salud a las mujeres víctimas de violencia tiene la finalidad de brindar a las mismas un servicio de calidad, digno y libre de prejuicios que prevenga la victimización secundaria de las mujeres que sufren violencia por su condición de género.

Artículo 44.- Políticas y medidas de atención de la violencia contra las mujeres. El Ministerio de Salud Pública, definirá y garantizará la aplicación de políticas y medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública, orientadas a la prevención, diagnóstico, detección temprana, atención, preservación de evidencias y denuncia de los casos de violencia contra las mujeres. Para ello el Ministerio de Salud Pública deberá:

1) Garantizar la no discriminación de las mujeres en los servicios de salud, así como la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia que por acción u omisión pudiera ejercer el personal de salud en contra de las mujeres usuarias de los servicios. Esto implica la obligación de brindar una atención oportuna, eficaz, con un trato digno con apego de los demás principios consagrados en esta ley;

2) Garantizar la aplicación y cumplimiento de las Normas Nacionales de Atención en Salud a la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, sus guías y protocolos, en todo el sistema nacional de salud;

3) Crear y asegurar el funcionamiento de los centros de atención a las mujeres maltratadas, de acuerdo a las Normas Nacionales de Atención en Salud a la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en todos los centros de asistencia de salud pública. El personal de estos centros de atención tendrá la responsabilidad de informar, asesorar y acompañar a las mujeres víctimas de violencia sobre sus derechos, recursos disponibles y la pertinencia de denunciar al hombre con conducta agresora. El personal integrante de estas unidades debe ser idóneo, profesionales de la psicología y de trabajo social con experiencia y formación especializada en el tema de derechos humanos y violencia contra las mujeres;

4) Preservar material biológico/muestras en los casos de agresiones sexuales, con la finalidad de preservar las evidencias y que las mismas puedan ser utilizadas por la autoridad judicial;

5) Registrar estadísticamente los casos de violencia contra las mujeres manifestados de manera directa o indirecta a través de la detección enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio de salud pública, resultantes de actos de violencia por su condición de género;

6) Elaborar un informe semestral relativo al número de mujeres que han sido atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual se remitirá al Observatorio Nacional sobre Violencia contra las Mujeres, vía el Ministerio de la Mujer, sin desmedro de las consideraciones que la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) pueda realizar;

7) Promover el conocimiento y garantizar la implementación de las Normas Nacionales para la Atención Integral en Salud a la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer en todo el sistema nacional de salud pública, así como el conocimiento de dichas normas por parte de las mujeres usuarias de los servicios de salud;

8) Denunciar a las autoridades competentes los casos de violencia contra las mujeres tan pronto tengan conocimiento o sospecha de los mismos. Esta obligación se realizará conjuntamente con el acompañamiento y asesoría de la Unidad de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia del respectivo centro de salud, como el referimiento de la víctima a las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Ministerio Público;

9) El incumplimiento de esta disposición podrá suponer sanciones de carácter administrativo y disciplinario para el personal y la institución en falta;

10) Asegurar la atención especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

11) Articular con las instituciones públicas prestadoras de servicios la atención integral de las mujeres que por circunstancias o condiciones particulares enfrentan mayor vulnerabilidad y dificultades para superar la situación de violencia;

12) Impulsar la coordinación intra e interinstitucionalmente para el establecimiento de programas de atención de todos los tipos de violencias que afectan a las mujeres, tanto en las instituciones salud pública como privadas.

Artículo 45.- Campañas de sensibilización y concientización. El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, desarrollará campañas de concientización sobre la violencia contra las mujeres, prestando especial atención a salud sexual y a la salud reproductiva, así como a la prevención de embarazos en adolescentes.

SUB-SECCIÓN V

Del Ministerio de Educación y del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

Artículo 46.- Formación docente e inclusión del tema de la violencia contra las mujeres en la currícula educativa. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a través de los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales, en los niveles de educación: inicial, básica, media, superior o técnica, incluirá dentro de la obligación que tiene de planificar y normar de manera integral, con la asignación de recursos suficientes y metas medibles, la formación del personal docente, así como su inclusión en las actividades curriculares y extracurriculares, la divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Párrafo I.- Las políticas, planes y programas de formación docente deben incluir también la detección precoz de la violencia contra las niñas y las adolescentes.

Párrafo II.- Las políticas, planes y programas deberán promover y reglamentar esquemas de conductas y costumbres no estereotipadas, basadas en relaciones igualitarias entre los géneros y que contribuyan a desmontar las actitudes de la masculinidad violenta.

Artículo 47.- Detección y atención de violencia contra las mujeres. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos públicos y privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los actos de violencia contra las niñas, adolescentes o mujeres adultas dentro del ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en la presente ley, y con carácter obligatorio referir al Ministerio Público cuando tengan conocimiento de algún acto de violencia.

Párrafo.- Tomar medidas para asegurar el acceso al sistema educativo y continuidad de la docencia de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia.

Artículo 48.- Inclusión del tema de la violencia contra las mujeres en la currícula de la educación superior. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología garantizará en todos los estudios universitarios de grado, así como en los programas de postgrado y maestría la formación en la detección, prevención, atención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad entre los géneros.

Párrafo.- Las instituciones de educación superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres, así como el referimiento a las instituciones respectivas de atención.

Artículo 49.- Coordinación de programas de sensibilización. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, las Oficinas Provinciales y Municipales de la Mujer y los Ayuntamientos, ejecutará programas de sensibilización y formación orientados a los hombres y mujeres de la comunidad con el objeto de contribuir a eliminar los estereotipos de género que discriminan a las mujeres en todos los espacios de socialización.

SUB-SECCIÓN VI

Del Ministerio de Trabajo

Artículo 50.- Políticas laborales de prevención de la violencia contra las mujeres. El Ministerio de Trabajo impulsará políticas, planes, programas y mecanismos especiales para la implementación de medidas que garanticen el respeto a los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia. Estas políticas incluirán, entre otras, las siguientes medidas:

- 1)** Promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral;
- 2)** Desarrollar programas de sensibilización, prevención, capacitación y detección de la violencia contra las mujeres y en los centros de trabajo y empresas privadas;
- 3)** Promover medidas de incentivos a empresas, centros de trabajo y sindicatos que implementen buenas prácticas de trato y relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el ámbito laboral;

4) Inclusión del enfoque de género en la normativa interna del Ministerio, incluidas medidas de inspección laboral que aseguren el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras, evitando pruebas de embarazo y VIH/SIDA, actos de violencia y discriminación contra las mujeres viviendo con VIH/SIDA, con discapacidad. Así como la prevención del acoso sexual y laboral y la atención y sanción de este último;

5) Designar personal idóneo para desarrollar las políticas institucionales de género;

6) Promover iniciativas para la adecuación o adopción de leyes y normas que orientadas hacia la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito laboral;

7) Promover y garantizar en los centros de trabajo el respeto al principio de no discriminación contra las mujeres.

Artículo 51.- Seguimiento a deberes de empleadores/as y sindicatos. El Ministerio de Trabajo es responsable de dar seguimiento y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asignadas en esta ley a los empleadores y empleadoras ya las organizaciones sindicales.

SUB-SECCIÓN VII

Del Ministerio de Cultura

Artículo 52.- Funciones. El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas necesarias para la difusión de mensajes y expresiones de respeto a la imagen de las mujeres y relaciones de igualdad entre los géneros. Para tales fines deberá:

1) Sensibilizar a través de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, con la asesoría del Ministerio de la Mujer, a comunicadores(as), dueños(as) y directivos(as) de los medios de comunicación, acerca de su responsabilidad de eliminar imágenes estereotipadas y degradantes de las mujeres y que promuevan la violencia por su condición de género;

2) Desarrollar campañas de información y sensibilización con la finalidad de difundir imágenes y roles no tradicionales ni estereotipados de hombres y mujeres y relaciones igualitarias ente los géneros. Las campañas se desarrollarán a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación;

3) Realizar actividades artísticas y culturales a nivel nacional, con la asesoría del Ministerio de la Mujer, para la prevención de la violencia contra las mujeres por su condición de género.

SUB-SECCION VIII

De las instituciones y programas de asistencia social

Artículo 53.- Transversalización del enfoque de género en programas de asistencia social. Los programas, proyectos y acciones de asistencia social deberán incorporar el enfoque de género y priorizar, dentro de los criterios de asignación de los beneficios, a las mujeres víctimas de violencia por su condición de género, que no cuenten con redes sociales de apoyo y que esté en la fase de atención y recuperación integral.

Artículo 54.- Acceso prioritario a proyectos de vivienda a mujeres en situación de violencia. El Estado dispone de una cuota de un 15% en cada proyecto habitacional para asignación de vivienda temporal, a las mujeres víctimas de violencia, grave de cualquier tipo ocurrida dentro de la relación de pareja, o expareja que se encuentran en situación de extrema pobreza y

que no cuentan con el apoyo de una red familiar, en virtud de los informes especializados que así lo acrediten, cuya responsabilidad de asignación estará a cargo del Consejo de Casas de Acogida; sin desmedro de la disposiciones de la Ley No. 88-03 que crea las Casas de Acogida.

SECCIÓN IV DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 55.- Funciones. El Defensor del Pueblo, junto al Defensor Adjunto en Asuntos de la Mujer, vigilará, supervisará e investigará, de oficio o a instancia de parte interesada, la actividad de la administración pública y las privadas prestadoras de servicios públicos a mujeres víctimas de violencia por su condición de género, promoviendo y asegurado el correcto funcionamiento y aplicación de la normativa en esta materia.

Párrafo.- Dicha función se realizará en las condiciones establecidas en la Ley No.19-01, con el objetivo de evitar la comisión de un acto de exceso, ilegal, arbitrario, discriminatorio o de incumplimiento de la debida diligencia, por parte de empleados/as o funcionarios/as de la administración pública.

SECCIÓN V DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 56.- Medidas para prevención y atención de la violencia contra las mujeres. En aplicación de la presente ley y de acuerdo a las facultades y atribuciones conferidas en la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como en el PLANEG II, los municipios desarrollarán las siguientes acciones:

1) Elaborar cada dos años el Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres, y realizar la correspondiente evaluación en ese mismo período;

2) Se integra la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) a nivel local;

3) Planificar y ejecutar, dentro del presupuesto asignado por Ley No. 176-07 bajo la etiqueta de Género, Niñez, Educación y Salud, las acciones de su Plan Municipal y rendir informe anual sobre el mismo a la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG);

4) Remitir al Ministerio de la Mujer, los datos y estadísticas sobre los casos violencia contra las mujeres ocurrido al personal institucional o los registrados en los servicios de atención que pudieran prestar;

5) Desarrollar campañas permanentes dirigidas a sensibilizar a los municipales de su demarcación sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres:

Artículo 57.- Sobre las Juntas de Vecinos. Las juntas de vecinos asumirán dentro de sus funciones sociales, la prevención de la violencia contra las mujeres, a través de la participación y promoción de talleres de sensibilización sobre la Violencia contra las mujeres por su condición de género y Derechos Humanos, entre otros que contribuyan a una cultura de paz.

Párrafo.- Para obtener personalidad jurídica y ser acreditados por parte de los ayuntamientos, los miembros y directivos propuestos deberán cursar talleres de sensibilización.

Artículo 58.- Campañas de sensibilización. Los ayuntamientos o autoridades locales deberán organizar, apoyar y financiar campañas de sensibilización encaminadas a despertar la conciencia de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 59.- Aplicación del principio de responsabilidad social. En aplicación del principio de responsabilidad social, las instituciones privadas, organizaciones sociales y las personas en general, tienen el deber de involucrarse activamente en la prevención y denuncia de la violencia contra las mujeres.

Párrafo.- Esta responsabilidad comprende entre otras acciones, el aporte para el establecimiento y funcionamiento de casas de acogida, centros de intervención para hombres con conductas agresoras, centros de recuperación para mujeres víctimas de violencia, o cualquier otro tipo de colaboración para la ejecución de la política contra la violencia hacia las mujeres. El Estado promoverá incentivos de reducción o exoneración de impuestos a las instituciones que contribuyan significativamente con recursos económicos para la creación y funcionamiento de los establecimientos señalados en el presente artículo.

Artículo 60.- Deber de denunciar. La responsabilidad social incluye el deber de denunciar, socorrer o testificar en casos de violencia contra las mujeres, a fin de evitar daños mayores a la vida, integridad o seguridad de las mujeres.

Párrafo.- Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda.

Artículo 61.- Otras expresiones de responsabilidad social. Son también expresiones de responsabilidad social las acciones de sensibilización, capacitación, información, asesoría y apoyo a actividades encaminadas a enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres.

Artículo 62.- Formulación y aplicación de medidas internas contra la violencia hacia las mujeres. Las instituciones privadas y las organizaciones políticas, sociales, culturales, deportivas, recreativas o religiosas tienen la responsabilidad de crear los mecanismos y diseñar las medidas necesarias en su ámbito de acción para prevenir la violencia contra las mujeres.

SECCIÓN I DE LOS EMPLEADORES Y EMPLEADORAS

Artículo 63.- Medidas de prevención. Las instituciones y empresas privadas, a través de los departamentos de recursos humanos, desarrollarán programas de inducción y sensibilización sobre violencia contra las mujeres, acoso laboral y acoso sexual para los empleados y empleadas. Además, tienen el deber de elaborar e informar al personal a cargo de las normas que establecen medidas de prevención de violencia contra la mujer, protección de los derechos y que indiquen los pasos a seguir cuando se produzca cualquier manifestación de violencia, como el acoso sexual o laboral.

Párrafo I.- Igual responsabilidad tendrán las organizaciones y sindicatos de trabajadoras/es autónomas/os.

Párrafo II.- Los sindicatos de trabajadores y trabajadoras en estas empresas tendrán la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de esta disposición y comunicar las irregularidades que se produzcan al Ministerio de Trabajo.

Artículo 64.- Garantía de derechos en el ámbito laboral. Los empleadores/as de mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia, tanto en el sector público como en el privado, deberán cumplir con el deber de garantizar los siguientes derechos:

- 1) Respeto a las licencias médicas para la asistencia a la atención por las secuelas físicas o psicológicas causadas por los actos de violencia;
- 2) Permisos para ausentarse del puesto de trabajo por motivos de realización de diligencias directamente relacionadas con el procedimiento judicial o administrativo derivado de la atención a los actos de violencia perpetrados en su contra;
- 3) Otorgar permiso especial para ausentarse del lugar de trabajo ante el peligro inminente de amenazas o hechos que afecten la integridad personal de la víctima. El otorgamiento del permiso deberá estar avalado por una certificación del Ministerio Público apoderado del caso y será otorgado por un período de cinco (5) días laborales con disfrute de sueldo, o hasta veinte (20) días laborales sin disfrute de sueldo;
- 4) Reubicar temporal o permanentemente a la mujer víctima de violencia de su lugar o puesto de trabajo, siempre que exista la posibilidad y lo recomiende la UAIVGIDS, ante el peligro de cercanía del agresor, o por

imposibilidad de continuar realizando la labor para la cual fue contratada originalmente, sin suspensión de la relación laboral;

5) Reubicar al agresor de su lugar o puesto de trabajo por recomendación de la UAIVGIDS, siempre que sea factible, ante la posibilidad de que persista la amenaza de violencia.

Artículo 65.- Condiciones requeridas. Para ser beneficiadas con las prerrogativas descritas en el artículo precedente se requiere la presentación del documento o prueba que avale una o varias de las siguientes situaciones:

1) Que se ha denunciado la violencia o se ha iniciado un proceso judicial respecto a ello;

2) Que la mujer víctima se encuentre en una casa de acogida;

3) Que se haya otorgado alguna medida urgente de seguridad descrita en esta ley;

4) Que exista una licencia médica como consecuencia de los actos de violencia sufridos, y en este caso, los costos económicos de esta licencia serán también asumidos por la seguridad social.

Artículo 66.- Responsabilidad de Aplicación. En las instituciones públicas el Ministerio de la Administración Pública será responsable de la aplicación de las medidas contenidas en este capítulo.

SECCIÓN II DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 67.- Deberes de los medios de comunicación. Los medios de comunicación tienen el deber de difundir informaciones respecto a la prevención, detección, atención y sanción a la violencia contra las mujeres, así como acompañar responsablemente el cumplimiento y surgimiento de dinámicas de cambios sociales que promueva valores y concepciones de respeto a los principios de igualdad, dignidad e integridad personal de todas y todos y facilitar acceso y colocación a cualquier spot publicitario de esta naturaleza.

Párrafo.- Esta responsabilidad de los medios de comunicación incluye promover y garantizar la elaboración y colocación de campañas publicitarias que proyecten imágenes no estereotipadas de los roles entre mujeres y hombres.

Artículo 68.- Respeto de los derechos de las mujeres. En correspondencia con la Constitución de la República, en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, los medios de comunicación están en la obligación de respetar los derechos de mujeres y hombres a la dignidad, a la privacidad, a la propia imagen, al honor, a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación.

CAPITULO VI
SERVICIOS Y PROGRAMAS ESPECIALIZADOS
SECCIÓN I
DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA VIOLENCIA DE GÉNERO,
INTRAFAMILIAR Y DELITOS SEXUALES

Artículo 69.- Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS). Las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales (UAIVGIDS) son las instancias dentro del Ministerio Público encargadas de recibir y

procesar denuncias de violencia intrafamiliar y contra las mujeres por su condición de género.

Artículo 70.- Funciones. Para efectos de la presente ley UAIVGIDS tendrán las siguientes funciones:

- 1) Recibir las denuncias de violencia contra las mujeres;
- 2) Ponderar los actos denunciados a fin de tomar las medidas pertinentes;
- 3) Imponer medidas urgentes de seguridad en los casos que se amerite;
- 4) Investigar con eficacia y prontitud los actos de violencia denunciados;
- 5) Evaluar de forma interdisciplinaria los actos, los sujetos involucrados y demás factores intervinientes en el caso;
- 6) Hacer los referimientos de lugar;
- 7) Tomar las medidas procesales correspondientes al proceso penal;
- 8) Garantizar la protección de las víctimas de este delito.

Artículo 71.- Integración de las UAIVGIDS. Las UAIVGIDS están integradas por personal multidisciplinario que ofrece servicios gratuitos a las víctimas de violencia. Este equipo deberá ser conformado en cada distrito judicial por policías, fiscales adjuntos(as), abogados(as) asistentes, trabajadora social, psicólogos/as, médicos/as forenses y enfermeras/os; alguaciles, personal administrativo y auxiliar, que desarrollen las labores de secretaría, transporte, mensajería, limpieza y conserjería.

Párrafo.- La cantidad de personal asignado en cada una de las UAIVGIDS estará en correspondencia a la densidad poblacional de la jurisdicción en donde se ubique. Dicho personal se desempeñará en turnos que garanticen una adecuada atención durante las 24 horas del día.

Artículo 72.- Adscripción personal de psicología. El personal de psicología de las UAIVGIDS estará adscrito al Ministerio de Salud Pública y el de medicina legal o forense, integrante de este equipo multidisciplinario, dependerá administrativamente del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Párrafo.- Todas las actuaciones realizadas por el personal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para la atención de la violencia contra las mujeres por su condición de género, incluyendo la atención a los feminicidios, responderá al cumplimiento de los protocolos previamente diseñados en coordinación con el Ministerio de la Mujer, Salud Pública, la Procuradora General Adjunta para Asuntos de la Mujer y la Policía Nacional.

Artículo 73.- Criterios. Los criterios de selección, supervisión, evaluación y actuación, en el desempeño de sus funciones, de todo el personal que integra las UAIVGIDS se realizarán en base a protocolos de aplicación a nivel nacional, diseñados por el Ministerio de la Mujer, Ministerio de Salud Pública y la Procuradora General Adjunta para Asuntos de la Mujer.

Artículo 74.- Designación. En los casos de apelación la Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente designará una procuradora de Corte Adjunta especializada en violencia de género para que conozca de estos procesos.

SECCIÓN II

DEL DEPARTAMENTO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 75.- Creación. Se crea la Dirección Nacional de Representación Legal a Víctimas de la Procuraduría General de la República que contará con el Departamento especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia por su condición de género.

Párrafo.- En todas las provincias del país funcionara un área de atención a mujeres víctimas de violencia, adscrito a esta dirección.

Artículo 76.- Funciones. El departamento de atención a las mujeres víctimas de violencia ofrecerá asesoría, acompañamiento y representación legal gratuita a mujeres que acudan de forma directa o por referencia de las UAIVGIDS.

SECCIÓN III

ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DESTACAMENTOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 77.- Creación e implementación del Sistema de Certificación y Acreditación de los Departamentos y Destacamentos de la Policía Nacional. Corresponde al Ministerio de Interior y Policía, en coordinación con el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer, la creación e implementación de un sistema de acreditación y certificación para los departamentos y destacamentos de la Policía Nacional, para la asistencia al Ministerio Público en la atención, persecución e investigación de casos de violencia contra las mujeres e intrafamiliar.

Párrafo I.- La certificación impacta la sensibilización y formación para oficiales mediante el cual se imparte la formación teórica y práctica continua para el desarrollo de las destrezas requeridas durante la tramitación de las denuncias relativas a la violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales.

Párrafo II.- La acreditación debe estar definida en consideración a:

1) Procesos:

- a) Definición de Procedimientos;
- b) Intercambio de Información;
- c) Políticas;
- d) Mecanismos de Operación;
- e) Evaluación y Auditoría.

2) Herramientas:

- a) Infraestructura;
- b) Mecanismo de Transporte;
- c) Herramientas de trabajo;
- d) Sistema de información.

Artículo 78.- Acreditación y Certificación. Cada UAIVGIDS tendrá por lo menos un Departamento Policial acreditado y certificados distribuidas en el territorio nacional. En los lugares donde no existan estas unidades, estarán certificados los adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Provincia, las Fiscalías Barriales y cualquier otro involucrado en la atención, persecución e investigación de este delito.

Artículo 79.- Policía Especializada. Se crea una Policía Especializada para la atención a las víctimas dentro de las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales.

Artículo 80.- Equipamiento. El Ministerio de Interior y Policía tiene la obligación de equipar de manera apropiada estos departamentos para que estas/os servidores/as puedan efectuar su trabajo de manera eficiente en protección de la vida e integridad personal de la mujer víctima de violencia.

SECCIÓN IV DE LAS CASAS DE ACOGIDA

Artículo 81.- Funcionamiento. El Funcionamiento de casas de acogida se regirá de acuerdo a la Ley No. 88-03 que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN V DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 82.- Diseño de Programas. El Ministerio de la Mujer es responsable del diseño de los programas de recuperación integral de las víctimas de Violencia de Género, en coordinación con las instancias correspondientes, vela por la implementación de estos programas y evalúa los mismos a los fines de propiciar los correctivos necesarios para su implementación eficaz a nivel nacional.

Artículo 83.- Programa de Recuperación Integral. El programa de recuperación integral, contará con un personal multidisciplinario integrado por una psicóloga, una abogada, una trabajadora social, dos asistentes y cualquier otro personal necesario además de personal auxiliar y administrativo.

Artículo 84.- Servicios. Dentro de los servicios ofrecidos en los programas de recuperación integral se incluyen acciones concretas de trámite para facilitar la cobertura de las necesidades básicas, tales como:

1) Intervención terapéutica y socioeducativa a mujeres víctimas de violencia, orientados a aumentar la seguridad de las mujeres maltratadas y fomentar su independencia, recuperando así el control de sus vidas;

2) Asesoría jurídica gratuita en el proceso judicial;

3) Apoyo psicológico a sus hijos(as) y referimiento a otros servicios que pudieran necesitar.

Artículo 85.- Trámite o Referencia. El programa de recuperación integral será responsable de tramitar o referir a instancias públicas o privadas los siguientes servicios:

1) Gestión de trámites administrativos o civiles, como la obtención de cédula de identidad o acta de nacimiento;

2) Apoyo para la adquisición de vivienda social;

3) Acceso efectivo y rápido a beneficios de los programas de asistencia social;

4) Acceso a programas de capacitación, formación vocacional o continuación de estudios, incluidas las becas escolares o universitarias;

5) Acceso a la bolsa de empleo del Ministerio de Trabajo;

6) Atención en salud, con énfasis en salud sexual y reproductiva;

7) Acceso a estancias infantiles;

8) Acceso gratuito a eventos culturales o actividades deportivas;

9) Acceso a programas de crédito público y al fondo de garantía que para tales efectos se cree, a fin de proveer el desarrollo de emprendimientos de mujeres víctimas de violencia de escasos recursos, cuya situación económica se vio agravada como resultado de la separación de su pareja a causa de la violencia.

Artículo 86.- Priorización. Se priorizará a las mujeres víctimas de violencia dentro de los programas de reinserción, aquellas que enfrentan las siguientes circunstancias:

- 1) Estar en una situación de desventaja socio-económica y emocional provocada por los actos de violencia enfrentados;
- 2) No contar con redes familiares o sociales de apoyo;
- 3) Ser víctima de violencia física grave por su condición género y estar o haber sido atendida por el sistema de justicia penal.

Artículo 87.- Disposición de recursos en ayuntamientos. Los ayuntamientos de las provincias cabeceras dispondrán de recursos para la apertura y funcionamiento de los programas de recuperación social para las mujeres víctimas de violencia contra las mujeres por su condición de género.

Artículo 88.- Dependencia. La psicóloga asignada al programa de reinserción dependerá administrativamente del Ministerio de Salud Pública, y el resto del personal, del Ministerio de la Mujer.

Artículo 89.- Acuerdos. Para mejorar la efectividad de los servicios ofrecidos por el programa, la institución coordinadora, realizará acuerdos con centros de educación superior de reconocida trayectoria y calidad para la asignación

de estudiantes de término, con fines de pasantía, de las carreras de psicología, derecho y trabajo social.

Párrafo.- Igualmente se realizarán acuerdos de colaboración con organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria en la atención de la violencia contra las mujeres por su condición de género.

Artículo 90.- Acceso a servicios. La Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, en coordinación con el programa de recuperación integral, garantizará el acceso efectivo a los servicios de atención psicológica para mujeres privadas de libertad que hayan sido víctimas o hayan estado involucradas en actos de violencia por su condición de género.

Artículo 91.- Informe. El Ministerio de la Mujer presentará a la CONAPLUVIG, periódicamente un informe sobre la eficacia e impacto de los programas de recuperación integral.

SECCIÓN VI

DE LOS PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN PARA HOMBRES CON CONDUCTAS AGRESORAS

Artículo 92.- Objeto de los Programas. Los programas de intervención para hombres con conductas agresoras están destinados al desmonte de la masculinidad agresora y procuran el reconocimiento de la responsabilidad de los hombres frente a la violencia y el cambio de las relaciones abusivas hacia las mujeres.

Artículo 93.- Dependencias. Los programas de intervención para hombres con conductas agresoras funcionarán bajo la dependencia del Ministerio Público en coordinación con la Procuraduría General de la República.

Artículo 94.- Metodología. Los programas de intervención para hombres con conductas agresoras desarrollarán procesos reeducativos de psicoterapia bajo modelos cognitivos conductuales que integran perspectivas género sensitivas, así como ciclos de charlas de orientación sobre derechos humanos y no violencia contra la mujer, según protocolo elaborado y aprobado por El Ministerio de la Mujer y la Procuraduría Adjunta para Asuntos de la Mujer.

Artículo 95.- Funcionamiento. El programa para hombres con conductas agresoras funcionará en las diferentes provincias del territorio nacional, y será aplicado a la siguiente población:

- 1) Los condenados y confinados en centros penitenciarios;
- 2) Los sometidos a la justicia por actos de violencia contra la mujer sin haber sido aún sentenciados;
- 3) Cuando se aplica la pena alternativa de asistencia a charlas reeducativas.

Párrafo I.- La Procuraduría General de la República coordinara y monitoreara la implementación de los programas de intervención para hombres con conductas agresoras a nivel nacional.

Párrafo II.- La institución encargada de aplicar el programa de reeducación para hombres con conductas agresoras, deberá rendir el informe sobre el cumplimiento de esta medida o sanción al juez de ejecución de la pena en caso de que el ciudadano este condenado o sometido a una suspensión condicional del procedimiento; y en resto de los casos se le notificará al Ministerio Público responsable del seguimiento del caso.

SECCIÓN VII

PROGRAMAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Artículo 96.- Responsabilidad. Es responsabilidad del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) en coordinación con el Ministerio de la Mujer, la creación e implementación del programa de protección integral para los niños, niñas y adolescentes, huérfanos a causa de feminicidio, sin desmedro de las prescripciones de lo establecido en la Ley de niños Niñas .

Artículo 97.- Misión. El Programa consagrado en esta sección, tiene como misión, acompañar, proteger y apoyar integralmente a todos los niños, niñas y adolescentes, huérfanos a causa de feminicidio que cuenten o no con su familia de acogida.

Artículo 98.- Funcionamiento. Los programas funcionaran en las direcciones regionales y provinciales del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), estarán integrados por un personal idóneo, psicólogos/as y trabajadores/as sociales, con especialidad en derecho de la niñez, violencia contra las mujeres, a los fines de asegurar una atención integral, para la recuperación de niños, niñas, adolescentes huérfanos a consecuencia de feminicidios, así como orientación a sus familias de acogida. Esta atención incluirá seguimiento a la evolución en el sistema educativo y la integración social de estos menores de edad.

Artículo 99.- Asistencia. La asistencia implica como mínimo:

- 1) La afiliación a la seguridad social de los niños, niñas y adolescentes;
- 2) Priorización en la entrega de beneficios de los programas de asistencia social;

3) Priorización en los cursos de formación profesional y becas estudiantiles.

Párrafo I.- Estas disposiciones no son limitativas y abarcan otras medidas tendentes a garantizar la protección integral efectiva de los derechos al desarrollo y a la dignidad humana.

Párrafo II.- Con el objetivo de dar cumplimiento efectivo a esta disposición, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) establecerá los acuerdos y convenios interinstitucionales pertinentes.

SECCIÓN VIII

DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCUIDADO Y APOYO PARA EL PERSONAL QUE TRABAJA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 100.- Programas de Autocuidado. A los fines de optimizar los niveles de atención en los casos de violencia contra las mujeres, las instituciones que brinden este tipo de servicio deberán crear e implementar programas de autocuidado para las personas proveedoras de servicios de violencia contra las mujeres que integre, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1)** Sensibilización y concientización a las y los proveedores/as acerca de los riesgos frente a los cuales están expuestos/as y sus posibles efectos;
- 2)** Incorporación y apoyo constante de un/a facilitador/a u orientador/a que brinde soporte emocional, acompañamiento y orientación a las y los proveedores/as;
- 3)** Desarrollo de técnicas que permitan a las y los proveedores/as separar las funciones que realiza de su vida personal, sin incurrir en una deshumanización del servicio;

4) Elaborar y trabajar el programa de auto cuidado, para realizar un seguimiento individual y colectivo constante que evidencie avances y retrocesos de los procesos por quienes prestan servicios a las mujeres agredidas y desarrollar habilidades y destrezas que faciliten la modificación de aspectos personales y grupales;

5) Incorporación de consideraciones éticas y medidas para preservar la seguridad de las y los proveedores/as.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

MEDIDAS URGENTES DE SEGURIDAD

Artículo 101.- Objetivo. El objetivo de las medidas urgentes de seguridad es proteger la vida e integridad personal de la mujer o de sus hijos/as, y cualquier otro integrante del círculo familiar o conviviente ante la amenaza inminente de ser agredida, garantizando una respuesta efectiva, oportuna y sin dilación o formalismos.

Artículo 102.- Medidas a imponer. Entre las medidas urgentes de seguridad que se impondrán o ejecutaran, con el solo conocimiento del hecho por parte de la autoridad a quien se le ponga en conocimiento o de oficio, están las siguientes:

1) Detener por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, al denunciado por un acto de violencia contra las mujeres por su condición de género. En caso de flagrancia, la detención del denunciado podrá ser ejecutada por cualquier particular en los términos establecidos por el Código Procesal Penal. La detención del denunciado se realizará en caso de

flagrancia y, por tanto, podrá ser ejecutada por cualquier particular en los términos establecidos por el artículo 224 del Código Procesal Penal;

2) Desalojar al denunciado del hogar que comparte con la víctima. El denunciado podrá llevar consigo únicamente sus objetos personales y utensilios de trabajo o de estudio;

3) Prohibir al denunciado acercarse a la víctima, al hogar y centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la mujer agredida;

4) Diligenciar de manera eficaz el traslado de la mujer agredida a su red familiar o social de apoyo y en los casos en que se confirme que no cuenta con este apoyo, referir al programa de casas de acogida. Esta medida aplicará cuando sean agotadas las diligencias pertinentes para capturar al agresor;

5) La policía deberá acompañar, a la mujer denunciante a su domicilio para retirar sus efectos personales;

6) Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la mujer agredida;

7) Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado, independientemente de que las mismas sean utilizadas en función de su profesión u oficio. Cuando el arma no posea registro vigente deberá ser decomisada y remitida de inmediato al Ministerio Público, dando curso al procedimiento establecido por la Ley 36 sobre el Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

8) Cuando se trate de armas de reglamento en función del trabajo del denunciado, ésta/s será/n remitida/s a la persona física o moral empleadora,

quien previamente deberá acreditar su legítima propiedad y asumir la responsabilidad del cumplimiento de las medidas dictadas por el Ministerio Público correspondiente;

9) Las armas retenidas y no reclamadas, una vez caducada la instancia, deberán ser remitidas a la Oficina de Control de Evidencia del Ministerio Público;

10) El tribunal competente, a la luz del caso concreto, podrá ordenar al Ministerio de Interior y Policía, que conoce de la solicitud, negar, suspender o cancelar los permisos de porte y tenencia o comercialización de armas de fuego en casos de violencia contra las mujeres y en los términos establecidos en esta Ley;

11) Reintegrar a la mujer al domicilio del cual ha debido salir por razones de seguridad personal O del grupo familiar, siempre que no represente un riesgo para la víctima; venciendo cualquier obstáculo que impida su reincorporación y tomando en cuenta todas las medidas de seguridad que fueren necesarias;

12) Remitir a la víctima y a sus hijos e hijas o dependientes a casas de acogida, en los casos en que el denunciado no ha podido ser ubicado, notificado de las órdenes de protección o detenido en caso de haberse emitido orden de arresto en su contra, independientemente de lo establecido en el marco legal que regula el ingreso a Las Casas de Acogida.

Artículo 103.- Duración. La duración de estas medidas urgentes de seguridad, salvo la del arresto, será indefinida hasta que se confirme la medida por el Juez o jueza de la Instrucción.

Párrafo.- Para garantizar la ejecución de esta disposición, las autoridades competentes impondrán las medidas que correspondan de acuerdo al caso concreto, siempre garantizando la seguridad integral a las víctimas.

CAPÍTULO II MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 104.- Medidas precautorias. Pretenden garantizar con carácter provisional el cumplimiento de las responsabilidades familiares de la persona denunciada por violencia. El Ministerio Público de oficio o la parte interesada podrá solicitar al juez competente la imposición de estas medidas, a petición de partes.

Artículo 105.- Conocimiento. Las medidas precautorias serán conocidas por los tribunales y/ o las salas especializadas designadas a los términos del artículo 31 de esta Ley, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

1) Fijar una pensión de manutención provisional para la mujer agredida cónyuge o conviviente del hombre agresor, por los gastos legales, tratamiento médico, psicológico, psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares, así como para sus hijos e hijas dependientes;

2) Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada. Sin embargo, esta podrá otorgarse a terceras personas a petición de la madre: Cuando proceda se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre. Esta medida será tomada teniendo en cuenta el interés superior del niño;

3) Asignar el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar a la mujer, salvo circunstancias especiales que pongan en riesgo la integridad de la mujer y menores de edad a su cargo;

4) Prohibición a ambos miembros de la pareja de celebrar actos o contratos sobre los bienes comunes. Para tal efecto el juez de la instrucción librará comunicación o notificación urgente al registro de títulos de la jurisdicción inmobiliaria;

5) Interdicción de disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes de la pareja;

6) Medidas conservatorias respecto de la posesión de los bienes comunes y del ajuar de la casa donde se aloja la familia;

Párrafo I.- Las medidas precautorias serán conocidas por los jueces de la instrucción y en aquellos casos que no admitan demora y que no sea posible lograr la intervención inmediata del juez de la instrucción, por el juez de paz correspondiente; hasta tanto sean creadas, habilitadas e incorporadas las salas o creados, habilitados e incorporados los tribunales especializados a estos fines.

Párrafo II.- Estas medidas precautorias tienen carácter provisional a discrecionalidad del juez pero nunca menor de un (1) mes ni mayor de un (1) año.

Párrafo III.- Tras la imposición de la medida, las partes pueden:

1) Solicitar la extensión de la medida ante el juez que la emitió;

2) La interposición de los recursos correspondientes ante los tribunales de alzada competente;

3) Apoderar a la jurisdicción correspondiente para resolver el asunto conforme a la naturaleza de la medida de que se trate. Este supuesto puede ser ordenado de oficio por el juez.

Artículo 106.- Duración. Las medidas precautorias indicadas en el artículo anterior podrán tener una duración de hasta un año y ser objeto de revisión, sin desmedro de las decisiones de las jurisdicción competente en materia de divorcio, partición de bienes, autoridad parental o guarda de menores de edad, entre otros.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA ATENCIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 107.- Garantías procesales de las mujeres que enfrentan actos de violencia. Las mujeres que enfrentan actos de violencia gozarán de los siguientes derechos, además de los establecidos en la presente ley, en el resto del ordenamiento jurídico nacional y en los Convenios Internacionales de derechos humanos:

1) Gratuidad de las actuaciones judiciales y del acompañamiento jurídico del departamento de atención a la violencia contra las mujeres de la Dirección Nacional de atención a las Víctimas;

2) Obtener una respuesta oportuna y efectiva;

- 3) Derecho a ser escuchada y a participar en todo momento del proceso, recibiendo información sobre el estado de la causa;
- 4) Protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- 5) Recibir un trato humanizado, evitando la victimización secundaria. Pudiendo, en los casos en que fuera necesario, ser escuchada en los centros de entrevistas o lugares habilitados al efecto, bajo la herramienta de anticipo de prueba, entre otras modalidades;
- 6) A que las inspecciones sobre su cuerpo sean debidamente informadas: a ser acompañada por alguien de su confianza: a que sean realizados por personal profesional especializado y formado en derechos humanos y violencia contra las mujeres.

CAPITULO II

DENUNCIA, IMPOSICIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE SEGURIDAD Y CITACIONES

Artículo 108.- Denuncias de actos de violencia. Los actos de violencia contra las mujeres pueden ser denunciados ante las siguientes autoridades: Ministerio Público y La Policía Nacional o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación.

Párrafo.- Las denuncias de actos de violencia contra las mujeres pueden ser presentadas por la mujer agredida, cualquier persona física o moral u organización social que tenga conocimiento de un acto de violencia que requiera la protección del Estado.

Artículo 109.- Días hábiles. Para la presentación de la denuncia e imposición de medidas urgentes de seguridad todos los días y horas son hábiles.

Artículo 110.- Recolección de evidencias. La autoridad receptora de la denuncia tendrá la obligación de recolectar, en las primeras horas y sin dilación indebida, después de la presentación de la denuncia, todas las evidencias necesarias para verificar la ocurrencia de los hechos, incluyendo la toma de fotografías, identificación de posibles testigos, con sujeción a los procedimientos establecidos en el código procesal penal, levantamientos de acta y realizar todas actuaciones con la debida diligencia para remitir el caso ante la autoridad competente.

Artículo 111.- Debida diligencia. La ausencia de recursos en ningún caso será considerado como excusa para actuar con la debida diligencia.

Artículo 112.- Solicitud de orden de arresto y/o allanamiento. El Ministerio Público receptor de la denuncia de violencia estará obligado a solicitar al Tribunal competente, sea diurno o de atención permanente, la orden de arresto y/o allanamiento, en los casos que no haya flagrancia, sin demora innecesaria, a través de la vía más expedita disponible.

Párrafo I.- El Tribunal competente emitirá la orden de arresto y/o allanamiento contra el imputado, sin demora innecesaria, a través de la vía más expedita disponible.

Párrafo II.- En las provincias o municipios donde no exista Tribunal de Atención Permanente, los Jueces/as de Paz cumplirán esta función.

Artículo 113.- Notificaciones. En cada Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, habrá notificadores,

estos se encargaran de entregar las citaciones correspondientes; quedando prohibida la entrega de la notificación o citación por parte de la víctima.

Párrafo.- En caso de que la persona requerida no fuere localizada por el notificador en el domicilio correspondiente, el trámite de citación deberá ser agotado por un alguacil en la puerta del tribunal, conforme lo ordena el derecho común del Código de Procedimiento Civil para las citaciones.

Artículo 114.- Seguimiento de la acción. Para los fines y consecuencias de la presente ley, ante la incomparecencia de la persona denunciante o la víctima, la acción mantendrá toda su fuerza, siendo continuada por el Ministerio Público, al tratarse de hechos de acción pública, quien adoptará las medidas de lugar con la finalidad de salvaguardar la integridad de la parte denunciante o víctima, así como prosecución del proceso.

SECCIÓN I CALIFICACIÓN DEL ACTO DE VIOLENCIA

Artículo 115.- Evaluación del tipo y gravedad del acto de violencia. Con el objetivo de calificar el acto de violencia, el Ministerio Público tomará como parámetro, entre otros factores, la evaluación de peligro y gravedad del caso tomando en consideración tanto al agresor como a la víctima, y la existencia de habitualidad en las agresiones.

Artículo 116.- Calificación. El Ministerio Público, para calificación del acto de violencia como habitual, tendrá en cuenta tanto el número de actos ejecutados así como la proximidad entre los mismos.

Párrafo.- Se tomará en cuenta para definir la habitualidad los siguientes supuestos:

- 1) En aquellos casos que haya sido denunciado o no denunciado comprobable;
- 2) Aquellos casos contra los cuales se haya accionado por la vía civil o penal;
- 3) Aquellos casos donde haya existido una sentencia condenatoria por violación a lo relativo a esta ley;
- 4) Aquellos casos en los que los actos de violencia hayan sido cometidos en contra de la misma o diferente (s) víctima (s).

Artículo 117.- Uso de declaración. A los fines de calificación del tipo y la gravedad del hecho punible, el Ministerio Público podrá fundamentar su investigación en la declaración e información que pueda aportar la víctima de violencia, y los demás elementos de prueba que el ordenamiento pueda prever.

SECCIÓN II DEL APODERAMIENTO DEL JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 118.-Procedimiento. Los actos de violencia sancionados con penas superiores a (4) cuatro años o un salario mínimo como pena pecuniaria seguirán el procedimiento que corresponda dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

SECCIÓN III APODERAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ

Artículo 119.- Competencia Juez de Paz. Los jueces de paz tendrán competencia para conocer las medidas urgentes y precautorias y aquellas medidas tendentes a mantener el control de la investigación en los casos de

urgencia y donde no sea posible la intervención directa del juez de la instrucción de conformidad con el artículo 72 del Código Procesal Penal.

Artículo 120.- Apoderamiento. El apoderamiento y procedimiento en estos casos estará sujeto a las reglas de brevedad y sencillez consignadas en el Código Procesal Penal para el Procedimiento por contravenciones.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN LABORAL POR DENUNCIA DE ACOSO LABORAL

Artículo 121.- Acoso Laboral. El acoso laboral es la acción de hostilidad u hostigamiento psicológico, que de forma sistemática y recurrente se ejerce sobre una mujer trabajadora abusando de su condición de mujer, por parte de quien ocupe una posición de jerarquía superior, del mismo rango o inferior en el lugar de trabajo, aislándola, intimidándola, dañando su imagen o reputación, imputándole faltas inexistentes o simuladas, desacreditando su trabajo, perturbando u obstaculizando el ejercicio usual de sus labores.

Artículo 122.- Denuncia de los actos de acoso laboral. La mujer que manifieste ser víctima de acoso laboral en los términos establecidos en la presente ley, podrá denunciar estos hechos ante el departamento de recursos humanos del centro de trabajo.

Párrafo I.- Para efectos de la investigación de la denuncia de acoso laboral, el departamento de recursos humanos deberá contar con la participación de representantes de los y las trabajadores/as, respetando también el criterio de paridad en número y sexo del equipo de investigación de la denuncia.

Párrafo II.- Cuando no exista un departamento de recursos humanos, o cualquier otro con funciones análogas, la denuncia correspondiente se hará ante un comité que para tales fines constituya el empleador/a, el cual estará integrado por un/a representante de dicho patrono/a y uno/a de los/as trabajadores/as, debiendo ser uno de ambos, mujer.

Artículo 123.- Registro y recibimiento de la denuncia. La denuncia será recibida inicialmente, sin formalidades y bajo los principios enunciados en esta ley, por el departamento o persona encargada, quien deberá registrar y realizar las diligencias necesarias para integrar el equipo de investigación de la denuncia. En el registro de la denuncia se harán constar los datos siguientes:

- 1) El nombre de quien o quienes incurrieron en las acciones de acoso laboral;
- 2) La fecha o fechas de dichos actos;
- 3) El lugar o lugares en que ocurrieron los hechos;
- 4) El nombre de los testigos, si los hay;
- 5) El tipo de relación existente con el autor de los hechos;
- 6) La descripción de las palabras o acciones ocurridas, así como otros detalles de si fue agredida o intimidada con objetos o instrumentos o si fue intimidada a no denunciar la violencia;
- 7) Archivo de la copia de los medios de prueba, en caso de existir.

Artículo 124.- Trato debido. En todo momento deberá otorgarse a las mujeres denunciantes de acoso laboral un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en donde deba intervenir.

Artículo 125.- Investigación. Luego de recibida y registrada la denuncia, el equipo designado para investigar el caso, deberá escuchar a las partes involucradas y realizar todas las diligencias que considere necesarias para la evaluación y redactar el informe correspondiente que contendrá, entre otros aspectos, la recomendación de sanciones que deberá imponer el/la patrono/a, si hubiere lugar a las mismas.

Artículo 126.- Inconformidad con la decisión. Las partes involucradas podrán acudir al Ministerio de Trabajo cuando no estén de acuerdo con el resultado del informe o sanciones. Una vez agotada esta instancia y persistir la inconformidad con la decisión emitida, cualquiera de las partes podrá accionar la vía contenciosa ante el Tribunal de Trabajo.

SECCIÓN I DE LAS SANCIONES DEL ACOSO LABORAL

Artículo 127.- Sanciones laborables aplicables. En los casos en que se compruebe que la trabajadora ha sido víctima de acoso laboral por parte de un compañero de trabajo, el empleador o empleadora impondrá, dependiendo de la gravedad del hecho, una o varias de las sanciones siguientes:

1) Amonestación verbal;

- 2) Suspensión de uno (1) a tres (3) días sin disfrute de sueldo;
- 3) Suspensión de una (1) semana sin disfrute de sueldo;
- 4) Anotación de falta con valoración de su gravedad en el registro del trabajador;
- 5) Traslado del puesto de trabajo, a otro de igual categoría y salario;
- 6) Despido.

Artículo 128.- Responsabilidad por violencia institucional. Cuando se configura el acoso laboral y el centro de trabajo muestra indiferencia, negligencia u omite actuar apegado a los establecido en esta ley, la institución será responsable de cometer violencia institucional.

Párrafo.- En este caso la trabajadora tendrá derecho a renunciar de su lugar de trabajo, gozando de las prerrogativas establecidas en el Código de Trabajo para los despidos por causa injustificada; o bien permanecer en su trabajo bajo la protección de un fuero laboral, por un período de un (1) año.

TÍTULO VII
SANCIONES A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 129.- Aplicación de sanciones no previstas en la ley. En todos los actos u omisiones que tengan por objeto o resultado la violencia contra las mujeres, cuyas sanciones no estén previstas en esta ley se regirá por las disposiciones del Código Penal y demás leyes que los sancionen.

Artículo 130.- Infracciones graves. Se consideraran infracciones graves a los términos de esta Ley, aquellas sancionadas con penas iguales o superiores a 5 años.

Artículo 131.- Circunstancias agravantes generales de las infracciones de violencia contra las mujeres. Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta ley y siempre que no sean constitutivas del tipo penal, perpetrar el hecho:

- 1) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- 2) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad;
- 3) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres (3) meses posteriores al parto;
- 4) En presencia de las personas menores de edad;
- 5) Con el concurso de otras personas;
- 6) Con el uso de objetos, artefactos, sustancias corrosivas o dañinas, o con el uso de armas;
- 7) Con premeditación o acechanza;
- 8) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
- 9) Valiéndose del alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito;

10) Utilizar sustancias controladas, bebidas alcohólicas o drogas ilegales prescritas o no, a los fines de minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;

11) Cuando la violencia responda a un comportamiento habitual;

Párrafo.- Al momento del juez sancionar los actos de violencia contenidos en esta Ley y otras disposiciones que la complementan, tomara en cuenta especialmente los siguientes supuestos, cuando el autor cometa otro acto de violencia de cualquier índole, contra la misma mujer u otra distinta, incumpla cualquiera de las medidas de protección sobre violencia contra la mujer impuestas, o por incumplimiento de las sanciones alternativas.

Artículo 132.-Condenas por Infracciones Graves. En los casos de condenas por infracciones graves de violencia contra las mujeres, incluidas las infracciones de carácter sexual, quedan excluidas de las reglas generales establecidas en el Código Penal (Propuesta), la aplicación de los siguientes beneficios:

1) La reducción de las penas aplicables, por circunstancias especiales que conciernen al culpable, o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible; a excepción de los supuestos graves y terminales;

2) La semilibertad;

3) El fraccionamiento de las penas;

4) El cumplimiento de la prisión los fines de semana, feriados o de ejecución nocturna;

5) La conmutación de la pena de prisión por la pena de días-multa.

Artículo 133.- Penas alternativas. Las penas alternativas consisten en prestación de servicios a la comunidad, asistencia obligatoria a charlas de orientación sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres y asistencia obligatoria al programa de intervención para hombres con conductas agresoras.

Párrafo I.- A los fines de que el juez determine si procede o no la aplicación de las penas alternativas, tomara en cuenta especialmente que la persona imputada tenga antecedentes, por la comisión de Violencia contra las Mujeres, en cualquiera de sus modalidades o tipos y quienes haya sido condenados por infracciones de carácter sexual.

Párrafo II.- Los servicios a la comunidad que realicen los condenados por violencia contra las mujeres deben consistir en el desarrollo de actividades en obras de utilidad pública ordenada judicialmente en sentencia definitiva y seleccionada por el Ayuntamiento del domicilio del condenado. La actividad que se realice como servicios a la comunidad deberá ser diferente a la que ordinariamente realizan los imputados y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, doce a la semana (12), las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en días inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Párrafo III.- La duración de la pena de prestación de servicios a la comunidad será como mínimo de un (1) mes.

Artículo 134.-Cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de la pena alternativa de servicios a la comunidad, será obligación del Juez/a de

Ejecución de la Pena remitir al Ayuntamiento correspondiente el listado de los nombres de las personas sancionadas los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo I.- El Ayuntamiento correspondiente deberá informar de manera obligatoria sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta al condenado dentro del mismo término señalado anteriormente. La misma obligación tendrán las instituciones públicas en donde el denunciado ejecute el servicio comunitario. La víctima podrá informar al Tribunal competente sobre el incumplimiento de estas sanciones.

Párrafo II.- El incumplimiento injustificado de la sanción de servicios a la comunidad facultará al juez para que revoque y ordene se le aplique al condenado la sanción principal de privación de libertad por el tiempo de la condena que le falte cumplir. Los supuestos de incumplimiento y revocación de las penas alternativas, serán regidos por los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal a cargo del Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 135.- Sanción de prisión a cumplir. En los supuestos que proceda la aplicación de una pena alternativa, el Juez deberá establecer en la sentencia, la sanción de prisión a cumplir, en caso de revocación por inobservancia de la pena alternativa.

Artículo 136.- Revocación de la pena alternativa. La comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza por el cual fue condenado, faculta al juez/a a revocar la pena alternativa.

Párrafo.- El juez/a podrá optar por la pena alternativa en los casos cuya condena no exceda de dos (2) años de prisión menor, siempre que con ello no se coloque en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si resultare perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto el juez/a, previo

al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo del condenado, si lo considera necesario; debiendo además escuchar el criterio de la víctima.

Artículo 137.- Penas complementarias. En las infracciones graves y menos graves (crímenes y delitos) de violencia contra las mujeres el Juez/a podrá imponer, adicionalmente a la pena principal o a la pena alternativa, una o más de las penas establecidas en el Código Penal como penas complementarias.

Artículo 138.- Penas pecuniarias. Las multas podrán ser impuestas tanto a las personas físicas como a personas morales por la comisión de las infracciones establecidas en esta ley, el Código Penal y las otras que condena la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II

SANCIONES A LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 139.- Sanción al feminicidio. La persona responsable de feminicidio se sanciona con pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión mayor y no podrá concedérsele la reducción o sustitución de la pena por ningún motivo.

Párrafo I.- La tentativa de esta infracción se sanciona con la pena del hecho consumado.

Párrafo II.- La investigación de los casos de feminicidio se hará siguiendo los protocolos de investigación que se aprueben a tal efecto.

Artículo 140.- Sanción de la violencia física y emocional o psicológica. Los actos de violencia física y la violencia emocional o psicológica cometidos

contra una mujer en los términos establecidos en la presente ley y que sean calificados como graves o menos graves, que no conlleven sanción a pena de prisión mayor en el Código Penal, serán sancionados con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos.

Párrafo.- El juez/a impondrá en todos los casos señalados en el artículo anterior el deber de los internos de asistir, en los mismos centros penitenciarios, a los programas de intervención para hombres con conductas agresoras.

Artículo 141.- Sanción a la violencia ginecobstétrica. La persona física que cometa actos constitutivos de violencia obstétrica contemplados en el artículo 7 numeral 9 de esta ley, será sancionada con multa correspondiente de medio ($\frac{1}{2}$) a un (1) salario mínimo y pena alternativa de asistencia obligatoria a charlas.

Párrafo I.- Los actos establecidos en el artículo 7, párrafo I serán sancionados de un (1) día a un (1) año de prisión y penas complementarias establecidas en el Código Penal.

Párrafo II.- En los casos en que producto de actos de violencias obstétrica se le lesione de manera permanente la salud de la mujer o le causa la muerte, se impondrá la pena de dos (2) meses a tres (3) años de prisión menor.

Artículo 142.- Sanción de la ciberviolencia. La ciberviolencia será sancionada de dos (2) meses a tres (3) años de prisión y multa entre dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos, además de la pena de servicios la comunidad, como pena complementaria.

Artículo 143.- Sanción de la violencia mediática. La violencia mediática será sancionada con prisión y multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos, en caso

de las personas físicas; y de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos a las personas morales, sin perjuicio de las penas complementarias establecidas en el Código Penal y otras leyes referidas a esta materia.

Párrafo I.- Se faculta para que la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y el Colegio de Periodistas establezcan sanciones, de acuerdo a su normativa interna, a los/as responsables de producir y difundir programas, mensajes o expresiones artísticas que promueven o justifican la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus formas.

Párrafo II.- Las sanciones impuestas a las o los servidores públicos que incumplan lo establecido en esta ley, y que den lugar a sanciones administrativas, serán aplicadas mediante el régimen disciplinario establecido en la Ley No. 41-08 de Función Pública.

Artículo 144.- Sanción a la violencia institucional. La violencia institucional descrita en el artículo 7 numeral 5 de esta ley, será sancionada con la pena de multa entre dieciséis (16) a cien (100) salarios mínimos y penas complementarias definidas en el Código Penal.

Artículo 145.- Sanción al incumplimiento de medidas de protección. Se sancionará con pena de un (1) mes a un (1) año de prisión, quien incumpla una o varias medidas de seguridad o precautorias dictadas por la autoridad competente, dentro de un proceso de violencia contra las mujeres. En ningún caso se podrá sustituir esta sanción por las medidas alternativa de servicios a la comunidad.

SECCIÓN I

ATENUANTES Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL APLICABLES A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA

Artículo 146.- Circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal. A los fines de aplicar circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal a favor de la mujer imputada, víctima de violencia, el juez o jueza tomara en cuenta los niveles de trastorno de estrés postraumático resultante del proceso de violencia al que ha sido sometida.

Párrafo.- El estrés post traumático debe ser certificado por un/a profesional de la salud mental con probada experiencia en atención a la violencia contra las mujeres desde el enfoque de género y derechos humanos, sin perjuicio de los demás medios de prueba que el proceso penal prevé.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Implementación de protocolos. Todas las instituciones estatales contarán con un plazo no mayor de tres (3) meses para el diseño e implementación de los protocolos correspondientes establecidos en esta ley, siendo pasibles sus directivos de la sanción establecida en el artículo 81 numeral 2 de la Ley 41-08 de Función Pública. En caso de prolongar la inactividad respecto a su diseño e implementación por un plazo de seis (6) meses, se aplicará lo consignado en el numeral 3 del mismo artículo.

SEGUNDA.- Creación de las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales. La Procuraduría General de la república a través de la Procuraduría General Adjunta para Asuntos de la Mujer, creará las Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales en todas las provincias del país, en un período máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo.- Aquellas provincias que no cuenten con Unidades de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales al momento de la entrada en vigencia de esta ley, la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría General Adjunta para Asuntos de la Mujer, asignará a un/a fiscal para desempeñar esta función, previa capacitación y sensibilización.

TERCERA.- Creación de programas. Los programas de recuperación integral para mujeres víctimas de violencia por su condición de género, serán creados e iniciaran su funcionamiento en todas las provincias y municipios del país en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Párrafo.- Las mujeres víctimas de violencia serán atendidas en el centro de salud u hospital más cercano que cuente con psicólogas previamente capacitadas para atender esta problemática, en tanto se creados y estén en funcionamiento dichos centros.

CUARTA.- Funcionamiento. Con igual plazo serán creados y entrarán en funcionamiento el departamento especializado de atención a la mujer víctima de violencia de la Representación Legal a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Violencia Intrafamiliar y de Género (CONAPLUVIG) en cada provincia, el observatorio de género y el sistema de información electrónica, el programa de protección para niños, niñas y adolescentes víctimas de feminicidios, los programas de autocuidado y apoyo para el personal que trabaja en violencia contra la mujer y la policía especializada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogación de disposiciones contrarias. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contradigan a las contenidas en la presente ley.

SEGUNDA.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia una vez promulgada y cumplidos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....



FÉLIX BAUTISTA

SENADOR PROVINCIA SAN JUAN